 Universidad del Atlántico	CÓDIGO: FOR-DO-109
	VERSIÓN: 0
	FECHA: 03/06/2020
AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO	

Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024

Señores

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS

Universidad del Atlántico

Cuidad

Asunto: Autorización Trabajo de Grado

Cordial saludo,

Yo, **MAGNOLIA CÁRCAMO GARCÍA**, identificado(a) con **C.C. No. 1.137.189.574** de BARRANQUILLA, autor(a) del trabajo de grado titulado **LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LOS RECIENTES APORTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA** presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar al título Profesional de **ABOGADA** autorizo al Departamento de Bibliotecas de la Universidad del Atlántico para que, con fines académicos, la producción académica, literaria, intelectual de la Universidad del Atlántico sea divulgada a nivel nacional e internacional a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Los usuarios del Departamento de Bibliotecas de la Universidad del Atlántico pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página Web institucional, en el Repositorio Digital y en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad del Atlántico.
- Permitir consulta, reproducción y citación a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet, etc., y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, "Los derechos morales sobre el trabajo son propiedad de los autores", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

Atentamente,



Firma

MAGNOLIA CÁRCAMO GARCÍA

C.C. No. 1.137.189.574 de BARRANQUILLA


DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE PLAGIO EN TRABAJO ACADÉMICO PARA GRADO

Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024

Una vez obtenido el visto bueno del director del trabajo y los evaluadores, presento al **Departamento de Bibliotecas** el resultado académico de mi formación profesional o posgradual. Asimismo, declaro y entiendo lo siguiente:

- El trabajo académico es original y se realizó sin violar o usurpar derechos de autor de terceros, en consecuencia, la obra es de mi exclusiva autoría y detento la titularidad sobre la misma.
- Asumo total responsabilidad por el contenido del trabajo académico.
- Eximo a la Universidad del Atlántico, quien actúa como un tercero de buena fe, contra cualquier daño o perjuicio originado en la reclamación de los derechos de este documento, por parte de terceros.
- Las fuentes citadas han sido debidamente referenciadas en el mismo.
- El (los) autor (es) declara (n) que conoce (n) lo consignado en el trabajo académico debido a que contribuyeron en su elaboración y aprobaron esta versión adjunta.

Título del trabajo académico:	LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS A PARTIR DE LOS RECIENTES APORTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA
Programa académico:	DERECHO

Firma de Autor 1:						
Nombres y Apellidos:	MAGNOLIA CÁRCAMO GARCÍA					
Documento de Identificación:	CC	<input checked="" type="checkbox"/>	CE	PA	Número:	1.137.189.574
Nacionalidad:	Colombiana		Lugar de residencia:	Barranquilla		
Dirección de residencia:	Calle 11ª #25-15					
Teléfono:				Celular:	3228598672	



FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO DE GRADO

TÍTULO COMPLETO DEL TRABAJO DE GRADO	LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS APARTIR DE LOS RECIENTES APORTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA
AUTOR(A) (ES)	Magnolia Cárcamo García
DIRECTOR (A)	Roberto Enrique Lastra Mier
CO-DIRECTOR (A)	No aplica
JURADOS	Fania Tapiero Pérez Roberto Enrique Lastra Mier José Francisco Márquez Guerra
TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE PROGRAMA	ABOGADA
PREGRADO / POSTGRADO	DERECHO
FACULTAD	PREGRADO
SEDE INSTITUCIONAL	CIENCIAS JURÍDICAS
AÑO DE PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE GRADO	NORTE
NÚMERO DE PÁGINAS	2023
TIPO DE ILUSTRACIONES	117
MATERIAL ANEXO (VÍDEO, AUDIO, MULTIMEDIA O PRODUCCIÓN ELECTRÓNICA)	Tabla 1 Reconocimiento de derechos a la naturaleza en Colombia, algunos casos Figura 1 La influencia humana en el clima
PREMIO O RECONOCIMIENTO	NO APLICA
	LAUREADA

**LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS A
PARTIR DE LOS RECIENTES APORTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA**

MAGNOLIA CÁRCAMO GARCÍA

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROGRAMA DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES “LUIS
EDUARDO NIETO ARTETA”

2023

**LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ANÁLISIS Y PERSPECTIVAS A
PARTIR DE LOS RECIENTES APORTES JURISPRUDENCIALES EN COLOMBIA**

MAGNOLIA CÁRCAMO GARCÍA

MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADA

ASESOR DISCIPLINAR

DOCTOR ROBERTO ENRIQUE LASTRA MIER

GRUPO DE INVESTIGACIÓN
DERECHO Y TERRITORIO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO AMBIENTAL Y CONSTITUCIONAL

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

PROGRAMA DE DERECHO

CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES “LUIS
EDUARDO NIETO ARTETA”

2023

Nota de aceptación

.....
.....
.....
.....
.....

.....

Presidente del Jurado

.....

Jurado

.....

Jurado

DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Dedico este trabajo a mi familia, especialmente, a mis padres, quienes me han brindado las bases para ser intentar mejor persona cada día.

También quiero dedicar este trabajo a mis amigos, compañeros y profesores de Universidad; agradezco las experiencias y enseñanzas que he recolectado desde mi primer semestre. Quiero agradecer al profesor Roberto Lastra por sus orientaciones, consejos e interés en esta investigación.

Agradezco al espíritu de firmeza que se respira en cada rincón de la Universidad del Atlántico. Gracias a la naturaleza por su carácter persistente y su fuerza fundadora.

RESUMEN

En el contexto nacional colombiano, dada la preocupación por la materialización del mandato constitucional de protección al medio ambiente, la labor judicial ha gestado una tendencia que ha reconocido a ciertos elementos de la naturaleza como sujetos de derechos. Muestra de ello es la Sentencia T-622 de 2016, en la cual, la Corte Constitución reconoció por primera vez a un río como sujeto de derechos en Colombia. En ese orden de ideas, esta investigación busca analizar las implicaciones jurídicas del reconocimiento derechos a sistemas específicos dentro de la naturaleza. Para tales efectos, se analizarán las bases teóricas que convergen en torno al debate entre el problema medioambiental y la subjetividad jurídica de la naturaleza. Atendiendo a esto, se realizó un análisis a categorías como “derechos de la naturaleza” y “derechos a la naturaleza” en el contexto del constitucionalismo ambiental latinoamericano a partir de la búsqueda de bibliografía especializada nacional e internacional. Finalmente, la naturaleza como sujeto de derechos significa un proceso de reflexión, pero, sobre todo, un cambio de paradigma referido a las relaciones hombre-naturaleza. Así las cosas, se requiere una relectura a las categorías que se tienen, pero basada en los límites a la conducta del hombre, el deber de salvaguardia, la reinterpretación de la relación del hombre y la naturaleza.

Palabras claves: naturaleza, sujeto de derechos, derechos de la naturaleza, derechos a la naturaleza, Neoconstitucionalismo

ABSTRACT

In the Colombian national context, given the concern for the materialization of the constitutional mandate to protect the environment, judicial work has generated a trend that has recognized certain elements of nature as subjects of rights. Proof of this is Sentencia T-622/ 2016, in which, for the first time, the Corte Constitucional recognized a river as a subject of rights in Colombia. In this order of ideas, this research seeks to analyze the legal implications of recognizing rights to specific systems within nature. For such purposes, the theoretical bases that converge around the debate between the environmental problem and the legal subjectivity of nature will be analyzed. In response to this, an analysis was made of categories such as "rights of nature" and "rights to nature" in the context of Latin American environmental constitutionalism based on the search for national and international specialized bibliography. Finally, nature as a subject of rights means a process of reflection, but, above all, a paradigm shift referred to man-nature relationships. Thus, a rereading of the categories that exist is required, but based on the limits to human behavior, the duty to safeguard, the reinterpretation of the relationship between man and nature.

Keywords: nature, subject of rights, rights of nature, rights to nature, Neoconstitutionalism

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
JUSTIFICACIÓN	15
OBJETIVOS	17
Objetivo General	17
Objetivos Específicos	17
MARCO TEÓRICO	18
DISEÑO PRELIMINAR METODOLÓGICO	24
1. APROXIMACIONES TEÓRICAS AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA NATURALEZA	27
1.1. Análisis a las Categorías de “Derechos de la Naturaleza” y “Derechos a la Naturaleza	27
1.2. Implicaciones del “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano” en el Reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza”	35
2: EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN COLOMBIA	42

2.1. Concepto y Alcance de los Derechos Bioculturales en Colombia	42
2.2. Delimitación Teórica al Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado: Aproximaciones Generales	47
2.3. Naturaleza Jurídica del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia	52
2.3.1. Periodo Jurisprudencial Comprendido entre 1992 y 1994	56
2.3.2. Periodo Jurisprudencial Comprendido entre 1994 y 2015	60
2.3.3. Periodo Jurisprudencial a partir de 2015	64
3: LAS INCIDENCIAS EN MATERIA JURÍDICO-AMBIENTAL DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA	69
3.1. El Rol del Juez en el Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en el Contexto del Activismo Judicial	69
3.2. La Aplicabilidad de la Personería Jurídica: Desafíos Desde la Correlatividad entre Tener Derechos y Contraer Obligaciones	79
3.3. La Efectividad Material de los Derechos de la Naturaleza a partir de las Políticas Públicas Ambientales	86
4: REFLEXIONES EN TORNO AL FUTURO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA	92
CONCLUSIONES	99
BIBLIOGRAFÍA	103

LISTA DE TABLAS

Tabla 1 Reconocimiento de derechos a la naturaleza en Colombia, algunos casos	25
--	----

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 La influencia humana en el clima	96
--	----

INTRODUCCIÓN

La agenda actual en materia de protección al medio ambiente ejerce una injerencia en la esfera de la política pública y, por ende, en el derecho. En este escenario, como consecuencia de su estatus de sujeto de derechos, la naturaleza tiene derecho a la protección especial que garantice, en últimas, la supervivencia de la especie humana y, dado que no puede actuar jurídicamente por sí misma, el Estado Colombiano y todos los ciudadanos, actuando en su nombre, pueden ser garantes de sus derechos. Por su puesto, de esto se deriva que, estos tienen determinados deberes que se materializan con la prohibición de cualquier tipo conducta en detrimento de los derechos de la naturaleza y, en el mandato para protegerla.

Ahora bien, dada la prevalencia del tríptico económico de los países industrializados y la falta de preceptos claros en las normas supranacionales de protección medioambiental, la contaminación, entre otros factores, han evidenciado que la institucionalidad de muchos estados no alcanza a solucionar la complejidad de los problemas medioambientales. A partir de la Sentencia T-622 de 2016, la actividad jurisprudencial en Colombia se ha decantado por procurar la protección de los ecosistemas y habitat naturales con gran valor estratégico, a través de otorgar el estatus de sujeto de derechos a algunos componentes de la naturaleza.

En ese orden de ideas, en aras de ofrecer un nutrido análisis acerca de la evolución doctrinal, normativa y jurisprudencial del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado en Colombia, el primer capítulo se decantó inicialmente, por el estudio de las bases teóricas referentes al concepto y alcance de los llamados derechos bioculturales en Colombia a la luz de la *Constitución Ecológica de 1991*. Una vez sentado ese marco de análisis, se continuó con la delimitación teórica al derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado. En virtud de ello,

se recurrió a estudios nacionales y extranjeros sobre la materia. A la postre, este primer capítulo abordó la naturaleza jurídica del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia.

Luego, el segundo capítulo permitió dilucidar las teorías que, principalmente desde de la filosofía, abordan el reconocimiento del estatus de derechos a la naturaleza. Atendiendo a esto, se decantó por la interpretación de la actualidad científica del tema, a partir de la búsqueda de bibliografía especializada. En primer lugar, se analizaron las bases teóricas de la titularidad de derechos de la naturaleza, partiendo del análisis de categorías doctrinales, como “derechos de la naturaleza” y “derechos a la naturaleza”.

Posteriormente, se efectuó una exposición de los argumentos relativos a la improcedencia del al reconocimiento del estatus de derechos de a la naturaleza. Finalmente, un tercer apartado se decantó por el abordaje de los fundamentos que respaldan los derechos de la naturaleza, a partir de lo que actualmente se denomina como “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, y sus implicaciones en el tratamiento de dicha figura.

En lo concerniente a este tercer capítulo, esta investigación abordó las incidencias en materia jurídico-ambiental del reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza en Colombia. Para tales efectos, ante todo se estudió el rol del juez en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en casos específicos. En ese sentido, se analizará dicho tópico en el contexto del activismo judicial. A su turno, este estudio se inscribió en el abordaje de la aplicabilidad de la personería jurídica, centrándose en los desafíos que esto representa desde la correlatividad entre tener derechos y contraer obligaciones. Finalmente, una última sección dentro de este tercer capítulo se centró en la efectividad material de los derechos de la naturaleza a partir de las políticas públicas ambientales.

Finalmente, el cuarto capítulo ofrece algunas reflexiones en torno al futuro del reconocimiento jurídicos de los derechos de la naturaleza en Colombia, a partir del análisis de cuestiones como el efecto simbólico de dicho reconocimiento y el alcance del mismo. En últimas, esta sección permitirá comprender los factores que pueden incidir en que la figura tenga una utilidad práctica y genuina en el contexto nacional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En vista de que distintos jueces de la República se han sumado a la tendencia de reconocer los derechos de la naturaleza en el último lustro, se ha producido una enérgica discusión en el contexto jurídico ambiental nacional, principalmente, porque existe la preocupación de que estas declaratorias se están realizando sin examinar de fondo las implicaciones que esto traería al mismo ordenamiento jurídico y a la gestión del medio ambiente en Colombia.

Siguiendo esta línea argumental, la categoría de sujeto de derechos se estaría reconociendo no solo a ríos, tal y como ocurre en la ya comentada Sentencia T-622 de 2016, sino, además, animales y ecosistemas. Así, por un lado, también se produce la necesidad de examinar los postulados de ley vigentes en el país en materia de protección medioambiental y, por otro, estudiar los alcances de los preceptos contenidos en la llamada Constitución Ecológica del 1991.

Partiendo de esa base, la presente investigación pretende acercar al lector al debate gestado en torno a la relación del problema medioambiental actual y la subjetividad jurídica de la naturaleza en el ámbito nacional colombiano. En consecuencia, este panorama tiene importantes repercusiones en la formulación de la presente investigación, dado que se pretende realizar una interesante búsqueda de teorías provenientes de otros países, lo cual dilucidó una tendencia que se ha venido gestando de la mano de las propuestas emanadas de la región: constitucionalismo ambiental latinoamericano y el principio del “buen vivir”.

Considerando la anterior situación y resaltando la importancia de la investigación en relación con la problemática encontrada, surgen el siguiente interrogante metodológico: ¿Cuáles son las implicaciones jurídicas del reconocimiento de derechos a la naturaleza en Colombia?

JUSTIFICACIÓN

Dentro de este marco de análisis, se persigue la creación de un producto que resulte innovador, toda vez que el tema a desarrollar, esto es, la naturaleza como sujeto de derechos, se ha convertido en un asunto poco explorado desde la academia. Al lado de ello, conviene destacar la perspectiva que ha sido común en la doctrina nacional a la hora de realizar estudios en relación al objeto de la presente investigación: la naturaleza como objeto de derechos, soportado exclusivamente en la utilidad de éste en función del ser humano. En particular, esta situación se presenta dado que tradicionalmente, ha sido imperativo estudiar este tema desde los presupuestos de la racionalidad económica, es decir, desde la codificación del ambiente en términos económicos. De esa forma, este estudio tiene como principal presupuesto, el abandono de este enfoque y se decanta por una mirada epistemológica crítica.

Así las cosas, la importancia de esta investigación también se halla en los retos que representa para todas las esferas en el ámbito nacional, los recientes pronunciamientos jurisprudenciales en los cuales, al medio ambiente se le instituyó como sujeto de derechos a cargo del Estado y de los particulares. En ese orden de cosas, los nuevos sujetos de derechos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, representan un punto neurálgico, principalmente en la interpretación del derecho. Es decir, el objeto de esta investigación trasciende debido a la utilidad doctrinal e incluso judicial que representa.

Entretanto, los pronunciamientos posteriores a la Sentencia T-622 de 2016, adaptaron la decisión de declarar los elementos de la naturaleza sujeto de derechos para casos específicos, sin llegar a analizar de manera independiente lo que significa otorgar esta categoría a un elemento de la naturaleza. En ese sentido, se limitaron a reiterar los planteamientos iniciales, en muchos casos sin existir relación fáctica entre las diferentes problemáticas abordadas. Lo anterior resalta lo

trascendental que resulta llevar a cabo investigaciones desde la ciencia jurídica, donde se analicen con presupuestos pertinentes, el alcance de este tipo de sentencias y sus implicaciones en la garantía de entre otros, la seguridad jurídica del sistema normativo colombiano.

En mérito de lo expuesto, las observaciones precedentes logran crear una atmósfera en la cual, es persistente el llamado a la construcción de una investigación que procure por la generación de espacios de discusión académica, y estos, a su vez, logren impactar positivamente en las labores diarias de creación, interpretación y aplicación del derecho, enriqueciendo así, a la ciencia jurídica en el escenario de la efectiva protección a la biodiversidad y los ecosistemas.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar las implicaciones jurídicas del reconocimiento de derechos a la naturaleza en Colombia.

Objetivos Específicos

- Interpretar las teorías que abordan el reconocimiento del estatus de derechos a la naturaleza;
- Examinar la evolución del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado en Colombia;
- Analizar las incidencias en materia jurídico-ambiental del reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza en casos específicos dentro del ámbito nacional colombiano y,
- Reflexionar en torno al futuro del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia.

MARCO TEÓRICO

La historia cuenta que, en gran parte del globo, un importante avance de los derechos humanos se experimentó durante el siglo XX, en particular a partir de la creación de los tribunales constitucionales. Faúndez (2004) destaca:

Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte. (p. 5-6)

En ese orden de ideas, durante los años ochenta del siglo pasado se hizo popular en los discursos y planes de gobernanza, un término que se dirigía hacia un nuevo paradigma de la ética en la rama jurídica: el imperativo ecológico. Se debe agregar que, en 1987, el informe de Brundtland “Nuestro futuro común”, elaborado por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, definió por primera vez el concepto de “desarrollo sostenible” como aquel que satisface las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias.

Poco tiempo después, en 1988, la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia No. 86 del 11 de agosto, (Magistrado Ponente Dr. Jairo Duque Pérez), realizó un estudio de constitucionalidad al artículo 669 del Código Civil. Dicho precepto disponía que:

“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”

En dicha sentencia, la Corte Suprema de Justicia decidió que la expresión “arbitrariamente” referida al concepto de dominio, era conveniente a la Constitución de 1886, pues se refiere al arbitrio como voluntad de la persona en el ejercicio de su derecho. Puede agregarse que, para la fecha referenciada, ya se había introducido el concepto de función social de la propiedad, mediante el Acto Legislativo 53 de 1936, el cual modificó trascendentalmente a la Constitución de 1886. Aun así, la Corte Suprema consideró que la norma civil no contrariaba a la Constitución si se entendía correctamente el término en disputa.

En lo trascendental, a partir de los años noventa del Siglo XX, a medida que las acciones humanas sobre los ecosistemas se hacían más evidentes, empezó a germinar un nuevo enfoque en el pensamiento social sobre el papel del derecho como regulador y limitador de la actividad antrópica. Muestra de ello en el ámbito nacional colombiano fue la construcción del discurso constitucional de 1991.

En ese orden de cosas, vía Constitución se mantiene la cosificación de la naturaleza, que está clara en el artículo 79 constitucional. De ese modo, en lo que se refiere a la protección a la naturaleza, la Constitución parece la más tímida entre los textos constitucionales que se elaborarían posteriormente en la región. Lo cierto es que la Carta Política de 1991, estableciendo la fórmula de Estado Social de Derecho, recogió el concepto de función social dentro del de propiedad, además de añadir el de función ecológica.

Así las cosas, desde la filosofía sobresale el autor francés Serres (1991), quien escribió un libro titulado “El contrato natural”. En esta obra, este autor propone la necesidad de un nuevo pacto entre los hombres y el mundo todo, constituyéndose este también en sujeto de derechos. De ese modo, a la idea tradicional de *contrato social*, habría que añadir un nuevo contrato, El Contrato Natural. En ese sentido, tal y como existen los derechos humanos, deberían existir, además, los derechos de la naturaleza en general.

Llegados a este punto es preciso destacar que, la obra de Serres (1991), permitió estudiar las razones, por las cuales, resultaría relevante que las sociedades contemporáneas e industrializadas, deberían concebir un nuevo paradigma en el evento de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza. Al lado de ello, permitió darle una fundamentación más completa desde la filosofía.

Ahora bien, frente a esto, uno de los autores que se destaca por presentar reservas contra las tesis que sustentan la pertinencia del movimiento de la ecología profunda, ha sido Ferry (1995). En el libro titulado “*El nuevo orden ecológico: el árbol, el animal y el hombre*”, el autor francés expresa su preocupación por el auge que había venido teniendo las propuestas del movimiento conocido como ecología profunda, por parte de la comunidad académica de esa época, considerando a la naturaleza como un sujeto y le atribuye un valor intrínseco.

Por otro lado, autores como Gudynas (2009) considera que el reconocimiento de derechos propios e independientes de valoraciones humanas para la Naturaleza, significa un avance mucho mayor a la categoría de derecho a un medio ambiente sano. Eso se debe a que esta última perspectiva se da en función de la utilidad de esta para el ser humano, esto es, como aquel conjunto de bienes y servicios que pueden tener un valor de uso o de cambio, o ser tratados como una extensión de los derechos de propiedad o posesiones humanas. Por el contrario, la Naturaleza al

pasar de ser objeto de derechos, a ser en sí misma sujeto de derechos, se acepta que posee valores intrínsecos y, por lo tanto, no puede ser concebida exclusivamente en función de su utilidad para el ser humano.

Posteriormente, Zaffaroni (2011) señala la existencia de dos tipos de discursos, por un lado, animalista y por el otro el ambientalista. Para este autor, el problema con estos discursos consistiría que, en realidad, no se estaría realizando un genuino cambio del paradigma dentro de la ciencia jurídica. Si bien el animalismo logra negar la identificación de los animales a una cosa y los reconoce como entes capaces de sentir y sufrir, sólo lo hace en relación a los derechos de los humanos, no como derechos emanados de los mismos animales. Así, el problema radica, a la luz de este teórico, en que los animales son protegidos en virtud de los derechos de los humanos, es decir, en salvaguardia al derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, pero no en razón de derechos del mismo medio ambiente.

Esborraz (2016) postula que el reconocimiento de derechos de la naturaleza es una propuesta que acoge un enfoque “ecosistémico” de la problemática ambiental mundial. Resulta, destacar que, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica un punto de partida trascendente en aras de la consecución de un modelo alternativo desde una perspectiva del derecho andino. Es así como esta “sustantivación” de la naturaleza está inspirada, además, en la cultura ancestral de los pueblos originarios en el territorio sudamericano y que resulta ser otra manifestación de los postulados emanados del pluralismo sociocultural, político y jurídico latinoamericano. Al mismo tiempo Cruz (2014) considera que:

Construir armonía, relaciones de convivencia y complementariedad entre seres humanos y entre ellos y la naturaleza implica modificar radicalmente las relaciones hoy imperantes.

La convivencia y complementariedad suponen relaciones mutuamente beneficiosas

basadas en el respeto por el otro, se trate del ser humano o de la naturaleza (Pacha Mama), no relaciones de suma cero, en las que lo que gana uno lo pierde el otro. En otras palabras, que una relación esté fundada en la convivencia y la complementariedad significa algo distinto de las relaciones utilitarias, donde solo una de las partes relacionadas gana; también es distinta de las relaciones de subordinación, donde no solo hay una parte siempre perdedora, sino que la relación no está fundada en el respeto mutuo. Por estas razones, el VBBV es radicalmente distinto del “vivir mejor”, implícito en el ideal de vida buena basado en el desarrollo (p. 13).

En el ámbito nacional colombiano, el mayor punto de inflexión en el reconocimiento de derechos a la naturaleza en el país, viene de la mano de la labor jurisprudencial de la Corte Constitucional. Así, en Colombia, el reconocimiento del estatus de derechos a la naturaleza, se remonta apenas, a unos pocos años atrás. Según lo comentado por muchos, se trata del mayor giro ecocéntrico en la historia de este país: mediante la Sentencia T-622 de 2016, referida a una acción de tutela, promovida por algunas comunidades frente a la explotación minera, generadora de una gran carga contaminante en la cuenca del río Atrato. En este caso concreto, la Corte Constitucional reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos. Al respecto, Noreña (2022) enfatiza:

Así entonces, a partir de la concepción de los derechos bioculturales la Corte Constitucional advierte que tanto el medio ambiente como todos los elementos que lo componen son entidades vivientes donde interactúan diversas formas de vida, y por ello su conservación es esencial. Adicionalmente, es claro que se reconoce que las comunidades étnicas e indígenas tienen el derecho de gozar de un medio ambiente sano dado el significado que esto representa en su vida diaria (p. 17).

Dicho lo anterior, la construcción de los derechos es, como hemos analizado en esta revisión, paulatina y evolutiva, y es en ese recorrido entre finales del siglo XX y principios del siglo XXI cuando se intenta avanzar a una ética biocéntrica. En últimas, en Colombia, el reconocimiento del estatus de derechos al Río Atrato inició una tendencia en la labor de los jueces en el país: declarar a la naturaleza como sujeto de derechos. En ese sentido, como se abordará en líneas siguientes, se han producido una cantidad considerable de providencias que siguen esta línea.

DISEÑO PRELIMINAR METODOLÓGICO

En la presente investigación se pretende orientar una aproximación a las implicaciones del reconocimiento del estatus de derechos a la naturaleza en Colombia. En el contexto nacional colombiano, dada la preocupación por la materialización del mandato constitucional de protección al medio ambiente, la labor judicial ha gestado una tendencia que ha reconocido a ciertos elementos del medioambiente como sujetos de derechos. Muestra de ello es la Sentencia T-622 de 2016, en la cual, la Corte Constitución reconoció por primera vez a un río como sujeto de derechos.

Desde el punto de vista metodológico, en este estudio se empleará el tipo de investigación socio-jurídica, dado que se analizarán las implicaciones jurídicas en relación directa a hechos sociales, históricos y filosóficos como parte trascendental en la constitución del objeto de estudio. A su turno, conviene destacar en principio que, se empleará el paradigma histórico-hermenéutico para la construcción de una investigación que intente comprender la realidad en la cual se desarrolla el objeto propuesto en este estudio, a partir de la comprensión histórica de este tema en su contexto.

La importancia de emplear este tipo de paradigma, radica en que como bien anota Marín (2009):

El paradigma histórico hermenéutico proponía la ciencia como un sistema complejo que pretendía comprensiones mediadas por el lenguaje, las cuales conducían a procesos interpretativos de la realidad social y humana (p. 20).

Así las cosas, en aras de resolver el problema de estudio planteado, el nivel de investigación de este estudio será descriptivo, dado que se pretende examinar un tema mediante la indagación y análisis de la realidad. Así pues, esto permitirá estudiar la titularidad de derechos para la naturaleza

en el marco del aparato normativo e institucional en Colombia. Al respecto, a partir de una revisión doctrinal, se pudo evidenciar que, el ámbito nacional colombiano, el objeto de estudio ha suscitado un interés investigativo en los últimos años, lo que ha provocado que la literatura al respecto sea abundante.

En este orden de ideas, la técnica de investigación utilizada será el análisis de contenido de texto, lo cual implicará examinar y analizar una gran cantidad de legislación y jurisprudencia nacional, así como normas de carácter supranacional vinculantes en Colombia. Con todo lo anterior, para la construcción de este estudio, se recurrirá a fuentes secundarias, tales como notas de prensa y de artículos científicos con el objetivo de rastrear específicamente los discursos de algunos expositores referentes al problema planteado.

Todo esto plantea la necesidad de emplear como instrumentos de recolección de datos, las fichas bibliográficas y jurisprudenciales, en las cuales se encontrarán datos e información pertinente sobre el tema tratado, buscando así un mejor abordaje del objeto estudiado.

Consecuentemente, los pronunciamientos jurisprudenciales en Colombia que desarrollan el tema objeto de investigación se identifican así: T-406 de 1992; T-411 de 1992; T-415 de 1992; T-528 de 1992; T-437 de 1992; T-380 de 1993; T-092 de 1993; C-431 de 2000; C-671 de 2001; C-339 de 2002; C-666 de 2010; C-632 de 2011; T-742 de 2011; T-906 de 2012; C-123 de 2014; C-449 de 2015 y, desde luego, la T-622 de 2016.

A su turno, en esta investigación también se seleccionaron los fallos relacionados a continuación:

Tabla 1

Reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Colombia, algunos casos

Sujeto	JUEZ o Tribunal	Sentencia	Fecha
RIO ATRATO	Corte Constitucional	T-622-2016	10 de noviembre
PÁRAMO DE SANTURBÁN	Corte Constitucional	T-361-17	30 de mayo de 2017
OSO CHUCHO	Corte Suprema de Justicia.	AHC4806-2017 (Tutela, 2. ^a instancia).	26 de julio de 2017
OSO CHUCHO	Corte Suprema de Justicia.	STL12651-2017 (Tutela, 1. ^a instancia).	16 de agosto de 2017
OSO CHUCHO	Corte Suprema de Justicia.	STP16597-2017 (Tutela, 2. ^a instancia).	10 de octubre de 2017
AMAZONIA COLOMBIANA	Corte Suprema de Justicia.	STC4360-2018 (Tutela, 2. ^a instancia).	05 de abril de 2018
OSO CHUCHO	Corte Constitucional	SU016-20	23 de enero de 2020
RIO LA PLATA	Juez Único Civil Municipal La Plata, Huila	2019-00114-00 (Tutela).	19 de marzo de 2019
RIO PANCE	Juez 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Cali	2019-00043-00 (Tutela).	12 de julio de 2019
RIO CAUCA	Tribunal Superior de Medellín.	2019-00071-01 (Tutela, 2. ^a instancia).	17 de junio de 2019
RIO OTUM	Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira.	2019-41179-00 (Tutela, 2. ^a instancia).	11 de septiembre de 2019
RIO MAGDALENA	Juez 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva.	2019-00066-00 (Tutela, 1. ^a instancia).	24 de octubre de 2019
RIO QUINDÍO	Tribunal Administrativo del Quindío	2019-00024-00 (Acción popular, 1. ^a instancia).	05 de diciembre de 2019
VÍA PARQUE ISLA DE SALAMANCA	Corte Suprema de Justicia.	STC3872-2020 (Tutela, 2 instancia).	18 de junio de 2020
PARAMO DE PISBA	Tribunal Administrativo de Boyacá	2018-00016-02 (Tutela, 2. ^a instancia).	24 de octubre de 2019
RÍOS COELLO, COCORA Y COMBEINA	Consejo de Estado.	2011-00611-03 (Acción popular, 2. ^a instancia).	14 de septiembre de 2020

Fuente: Elaboración propia.

1: APROXIMACIONES TEÓRICAS AL RECONOCIMIENTO DEL ESTATUS DE DERECHOS A LA NATURALEZA

1.1. Análisis a las Categorías de “Derechos de la Naturaleza” y “Derechos a la Naturaleza”

En un primer momento se precisa que, se suelen usar distintos términos al momento de abordar el tema propuesto. Al respecto, se destacan términos como “medio ambiente” y “naturaleza”. En ese sentido, resulta inexorable destacar que, pese a que “medio ambiente” y “naturaleza” suelen ser empleados comúnmente como sinónimos, lo cierto es que son conceptos que emanan de situaciones sociales, económicas incluso políticas, distintas, lo cual tiene importantes repercusiones en su tratamiento dentro de un sistema normativo determinado. Así, al momento de abordar el concepto de medio ambiente, tradicionalmente, se ha generado discusión en diversos sectores académicos. Así, una definición que logra expresa el tratamiento que más comúnmente se le ha atribuido a este, resulta ser el propuesto por Urzainqui y De Andrés (2002):

son las condiciones, circunstancias e influencias bajo las que una organización o sistemas existen. Puede estar afectado o ser descrito por características físicas, químicas y biológicas, naturales o manufacturadas. La expresión medio ambiente se usa normalmente para referir las circunstancias en las que vive el hombre. (p. 25).

En esencia, el medio ambiente es entendido como ese entorno, principalmente físico, que rodea a los seres humanos y le sirve como espacio para la satisfacción de sus necesidades, es decir, este último concepto implica necesariamente la utilidad para el ser humano. Elementalmente, esta visión se logra evidenciar desde una mirada jurídica, en el tratamiento que, por ejemplo, en el ámbito supranacional, se le dado al medio ambiente.

En ese sentido, se destaca la Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo de 1972, la cual, se refiere al *medio humano*, al que atribuye dos dimensiones: la natural y la artificial; ambas resultan indispensables para la garantía de los derechos humanos fundamentales y el bienestar de la especie humana. De esa forma, se produce por primera vez, un reconocimiento expreso del derecho al medio ambiente, estableciendo en el Principio I que:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, de Estocolmo,1972).

Por otra parte, el término “Naturaleza” reviste extrema polémica, dado las múltiples acepciones alrededor de este; no obstante, a la luz de lo planteado en esta investigación, resulta interesante lo propuesto por Bonilla (2018), el cual, considera a esta:

como el organismo que acoge y permite la existencia de la vida, determinando las condiciones que permiten su emergencia. Es el todo que siempre ha existido. Los seres humanos, en consecuencia, se entienden como una parte sin privilegios de esa unidad que posibilita su existencia. Los individuos tienen una relación horizontal con las otras partes que componen la unidad. No tienen prioridad sobre los otros elementos que hacen parte de la naturaleza (p.14).

Siguiendo esta línea de ideas, en un intento de diferenciación entre los términos de “naturaleza” y “medio ambiente”, se puede afirmar que el primero es un concepto más amplio, integrador e independiente de consideraciones del hombre. En cambio, “medio ambiente” al estar

inmerso en una relación del sujeto (hombre) con un *medio u entorno*, está delimitado a valoraciones humanas.

Llegados a este punto es trascendente resaltar que, en la gran mayoría de los discursos analizados, es escaso el estudio a la categoría de “derechos de la naturaleza” propiamente dicha. Es así como se pudo evidenciar que el abordaje investigativo más próximo es el artículo titulado *Derechos de la Naturaleza (en relación con el derecho a la naturaleza)*, en el cual Tassin (2022), logra plantear que, en determinados casos particulares, el reconocimiento de la titularidad de derechos a *sistemas específicos*, como ha ocurrido en Colombia con el Río Atrato, se da en función de una limitación de *los derechos a la naturaleza*, atendiendo a algún tipo de valoración.

En ese contexto, Martínez y Acosta (2017) partiendo de las simplificaciones en las que el hombre ha incurrido al momento de relacionarse con la naturaleza, destacan:

La primera es la de mirar al medio ambiente como el conjunto de elementos bióticos y abióticos que coexisten en el entorno. El aire, el agua o la atmósfera, así como plantas, animales o microorganismos son parte del medio ambiente. El medio ambiente se lo utiliza más para expresar los espacios en donde intervienen los seres humanos, mientras que los ecosistemas son referencias más biológicas en donde se observa la relación de las diferentes especies (p. 2931).

Frente a esta realidad investigativa y en concordancia con lo planteado en la primera parte de este capítulo, en esta ocasión, se analizarán las bases teorías que abordan la procedencia del reconocimiento del estatus de derechos a *sistemas específicos* dentro del medio ambiente. Para tal abordaje, se planteará un estudio a las categorías de “derechos a la naturaleza” y “derechos de la naturaleza”.

Ceballos (2019) aborda la existencia de los nuevos sujetos de derecho o personas en múltiples ordenamientos jurídicos, abriendo espacios a sujetos de derechos como comunidades étnicas, generaciones futuras, seres sintientes y ecosistemas con los que la comunidad comparte la vida, brindando de esta manera, la oportunidad de des-antropologizar el derecho bajo la premisa de que no solo es posible, sino necesaria la ruptura antropocéntrica del concepto jurídico de persona para permitir enseñanzas y prácticas jurídicas ambientales, humanas y animales, más justas.

Una vez descrito el contexto, se destaca que la categoría de “derechos a la naturaleza” emana de una visión antropocéntrica que, de manera reiterativa, destaca el protagonismo del ser humano en relación con el resto de seres con quienes se comparte el planeta. En ese sentido, en aras de propiciar un medio idóneo para la satisfacción de las necesidades humanas, la naturaleza se convierte en el epicentro en el cual, el ser humano ejerce actividades de explotación y dominación.

En ese orden de cosas, “los derechos a la naturaleza” considera como titular de derechos al ser humano, considerando a la naturaleza como un objeto, más no como un sujeto de protección. Al mismo tiempo, esta categoría supone el cuidado de la naturaleza precisamente, en virtud de la utilidad que esta representa para el hombre. No obstante, tal compromiso se ha decantado por una actitud pasiva frente a las consecuencias del uso irracional de la naturaleza, vista en últimas, como una fuente de recursos.

A partir de esto, ha existido una gama de *derechos humanos* que van encaminados a garantizar el bienestar del hombre a partir de la apropiación de la naturaleza y de sus elementos. Sea a modo de ejemplo en la normatividad colombiana, el derecho a la propiedad privada (Art. 58 C.N.) y el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (Art. 79 C.N.).

Ahora bien, dada la prevalencia del tríptico económico de los países industrializados y la falta de preceptos claros en las normas supranacionales de protección medioambiental, la contaminación, entre otros factores, han evidenciado que tal categoría de derechos resulta cuestionable, dada las dinámicas de dominación de la naturaleza por parte del ser humano. Muestra de ello es la complejidad de los problemas medioambientales actuales. Por su parte, “los derechos de la naturaleza”, de acuerdo a Ceballos (2019):

son la concepción jurídica mediante la cual la naturaleza es mucho más que un bien, cosa, recurso o mercancía para el uso y disfrute (exclusivo) del ser humano, adquiriendo en determinados casos, generalmente relevantes por su importancia en los equilibrios ecosistémicos, la categoría de sujetos de derechos o personas (p. 337).

En ese orden de ideas, Roncal (2013), reflexiona en torno a las propuestas desarrolladas en la construcción de una nueva concepción en torno a la naturaleza. La defensa de los derechos de la Naturaleza significa hoy, la defensa de la vida y de todos aquellos elementos indispensables que la componen. Al mismo tiempo, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto con derechos, constituiría un intento por quebrantar la lógica de la acumulación del capital y de la hegemonía ideológica de éste, lo cual acentuó lo privado y lo individual por sobre la vida misma. Para Gómez y León (2016):

Reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos es una forma clara de fragmentar la racionalidad instrumental moderna, además, el ser humano dentro de esta tradición jurídica es considerado el único sujeto que puede tener capacidad de goce de derechos y solo alguna capacidad de ejercicio, por tal razón, la disposición constitucional se aleja del antropocentrismo jurídico (p. 250).

En ese orden de cosas, en un intento por darle preponderancia a perspectivas ecocéntricas y del reconocimiento de la naturaleza como un conjunto vivo dentro del cual el hombre es un elemento clave, los derechos de la naturaleza se reconocen como aquellos valores y principios rectores de todos los seres vivos existentes. Así las cosas, la consagración de estos derechos surge de la interrelación directa del ser humano con la naturaleza, y marcan un hito en el cambio del modelo de desarrollo en la explotación indiscriminada de los recursos y en una relación activa de respeto mutuo.

Desde un punto regional, el caso más emblemático en el ámbito reconocimiento de los derechos de la naturaleza ha sido Ecuador. La Constitución del Ecuador de 2008 estipula lo siguiente:

Artículo 71. La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Artículo 72. La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (Constitución del Ecuador, 2008, arts. 71 y 72).

Más adelante, otro caso por destacar es Bolivia. Dicho país en La Ley 71 del 21 de diciembre de 2010 (Ley de Derechos de la Madre Tierra) le concede los siguientes derechos:

Artículo 7°. - (Derechos de la Madre Tierra) La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales (Ley 71, 2010).

En el ámbito interno colombiano, el tratamiento de los derechos de la naturaleza ha sido paulatino, destacándose en los últimos tiempos, la expedición de la Ley 1774 de 2016, la cual

modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. De esa forma, los animales ya no serían más considerados como “cosas”, sino como como “seres sintientes” y, por lo tanto, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado ya sea, directa o indirectamente por los humanos. A partir de lo anterior, modifica el artículo 655 del Código Civil relativo al concepto de “bienes muebles” y el artículo 10 de la Ley 84 de 1989.

Por otra parte, mediante la Ley 1774 de 2016, se adiciona el Título XI-A al Código Penal referente a los “Delitos contra los animales”, tipificando algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales. Además, adicionó el numeral 7 al artículo 37 al Código de Procedimiento Penal, estableciendo la competencia de los jueces penales municipales para conocer de los delitos contra los animales. Así, mediante el reconocimiento de la calidad de seres sintientes a los animales, se les ubica como seres en una situación de vulnerabilidad.

No obstante, la incorporación de la titularidad de derechos a la naturaleza se formuló de manera más concreta en la Sentencia T-622/16, en la cual se otorga por primera vez en la historia de Colombia, la calidad de sujeto de derechos a un río. En esta sentencia, la Corte Constitucional, considera al Río Atrato, su cuenca y todos sus afluentes, como una entidad sujeto de derechos a la protección, mantenimiento, conservación, y restauración. En consecuencia, este pronunciamiento intenta convertirse en una manifestación de la expansiva evolución de los derechos que ha alcanzado a la naturaleza como titular. Al respecto, Sánchez (2021) destaca:

De los fundamentos de la sentencia se podría concluir que el reconocimiento de derechos al río responde a dos razones: primera, a que la protección de ríos, bosques, fuentes de alimento y de biodiversidad tienen una relación intrínseca con la garantía de los derechos de los pobladores que estaban siendo vulnerados, y; segunda, a que los entes de la

naturaleza son existencias merecedoras de protección en sí mismos, pues son entidades vivientes compuestas por múltiples formas de vida y representaciones culturales, por ello, son sujetos individualizables (p. 69).

Finalmente, tal y como se advertía al inicio de este segundo capítulo, *los derechos de la naturaleza en sistemas específicos* es un tema poco abordado por la doctrina. No obstante, de lo expuesto hasta este punto se puede concluir que, en dichos casos, se puede hablar de derechos de la naturaleza en sentido particular y en sentido general. En el caso colombiano, se trataría del reconocimiento de derechos de la naturaleza en sentido particular.

1.2. Implicaciones del “Constitucionalismo Ambiental Latinoamericano” en el Reconocimiento de los “Derechos de la Naturaleza”

La idea de “Constitucionalismo Verde Latinoamericano” en gran medida surgió a raíz de las investigaciones realizadas por el jurista chileno Raúl Brañes Ballesteros. A lo largo de su obra, este autor desarrolla interesantes abordajes en torno al fenómeno del “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, considerando que ese surge en los años 70, aproximadamente, contexto en el cual, se produjo la incorporación del derecho ambiental en América Latina, dando paso a una legislación latinoamericana propiamente ambiental.

Muestra de ello fue la inserción en la región de instrumentos jurídicos internacionales en virtud a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972) y, posteriormente, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Rio de Janeiro, 1992). Brañes (2001), frente al “constitucionalismo ambiental latinoamericano”, señala que:

Se trata de un fenómeno político-jurídico nuevo, que en nuestra región terminó asumiendo dimensiones importantes, si se le compara con lo que ocurrió en otras regiones del planeta. Este hecho se vincula con otro más amplio, como es la ya mencionada renovación de las instituciones políticas de la casi totalidad de los veinte países que componen América Latina, mediante cambios constitucionales que, de diversas maneras, han procurado superar las profundas crisis vividas en las últimas décadas por esos países, alcanzar una estabilidad política dentro de sistemas democráticos (o de transición a la democracia) e incorporar las nuevas demandas de la sociedad latinoamericana (p. 47).

A partir de la primera década del siglo XXI, se ha gestado toda una tendencia investigativa relativa a los derechos de la naturaleza. Dicha tendencia se ha fortalecido a raíz del auge de lo que se conoce actualmente como “nuevo constitucionalismo latinoamericano” o “constitucionalismo andino”, donde se destaca la obra de Gudynas (2009), más concretamente, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*. Este autor se enfoca en los fundamentos que se inscriben en la Constitución de Ecuador de 2008 y a partir de allí, resalta el papel de la cosmovisión indígena, expresado en el principio del *buen vivir*, elemento relevante dentro del texto constitucional del país ecuatoriano. De ese modo, Ecuador se convirtió en el primer estado en el mundo en el que se reconoció los derechos a la naturaleza por medio de una Carta Política. Al respecto, Ochoa (2021) destaca que:

El Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano, constituye una línea de pensamiento y debate que nace como reacción a los modelos constitucionales hegemónicos que estuvieron vigentes en Latinoamérica. Ciertamente, el Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano, se presenta como una alternativa que los Estados latinoamericanos

aceptaron e implementaron en sus ordenamientos jurídicos, para reivindicar sus propias tradiciones, costumbres, y pensamiento jurídico propio (p. 17).

Por su parte, Zaffaroni (2011), analiza una de las hipótesis provenientes del campo científico, en cuanto a la relación entre la naturaleza y el ámbito jurídico: la hipótesis de Gaia. Así, partiendo de una reinterpretación de la teoría evolucionista propuesta por Charles de Darwin, la cual propone que la Tierra funciona como un ente viviente donde nosotros hombres formamos parte de esa vida planetaria junto a los entes no humanos.

En ese sentido, dado que todos participamos de Gaia, ya sea como seres vivos como no vivos, nos asisten obligaciones éticas de respeto para con todos los habitantes. Por supuesto, esto no significa una situación de no uso de la naturaleza, sino de prohibición de abuso innecesario hacia todos los habitantes del planeta.

En el caso de Perú, el *Sumak Kawsay* constituye, de acuerdo a Barahona y Añazco (2020): “el estado de plenitud de toda la comunidad vital, no solo de seres humanos, sino de todos los elementos que integran la madre naturaleza y que permiten la constitución y la continuidad de la vida” (p. 50). En ese orden de ideas, Toledo (2018) partiendo del estudio del estudio al axioma biocultural, destaca que:

Los pueblos indígenas u originarios tienen como rasgo esencial el mantenimiento de una identidad cultural en territorios que han sido habitados por largos periodos, y que por lo tanto mantienen una íntima e indisoluble relación con su naturaleza, es decir con su territorio. Pero también las comunidades tradicionales de campesinos, pescadores artesanales, pastores, extractivistas forestales, recolectores, artesanos, etc. que, sin habitar

un territorio por largo tiempo, realizan actividades bajo una lógica similar a la de los pueblos indígenas u originarios (p. 67).

Dicho esto, los derechos bioculturales tienen un marcado fundamento en el respeto de las tierras ancestrales y de los derechos de las comunidades indígenas, tales como la transmisión intergeneracional del conocimiento, la autodeterminación, la seguridad ambiental, y el fortalecimiento de las identidades culturales. Los derechos mencionados anteriormente, han sido establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 y la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas de 2016.

Desde un punto de vista filosófico, dado el carácter holístico de los derechos bioculturales, como bien anotan Chen y Gilmore (2015), estos se enmarcan en primera medida, en la interrelación indiscutible entre la naturaleza y la cultura; las experiencias vividas por las comunidades indígenas a lo largo de la historia y el compromiso que le asiste al Estado de contribuir a la preservación de estas comunidades en el presente y de cara al futuro; y, finalmente, el carácter de singularidad y universalidad que representan las comunidades étnicas para la humanidad en general.

De esa forma, la diversidad biocultural, entendida como la inclusión de las dinámicas entre seres humanos y no-humanos, persigue el respeto y la salvaguarda de sus diferentes formas de vida y su integración. En esa línea de ideas, esta perspectiva sostiene que las cosmovisiones, costumbres, tradiciones y formas de vida de ciertas comunidades étnicas y locales que habitan en sus territorios, constituyen factores concluyentes para la conservación de la biodiversidad. Por otra parte, en el proceso de la transformación epistemológica en las nuevas constituciones, Estupiñán (2020) resalta:

Como se observa, en este tema confluyen varios actores. Por una parte, sociedades marcadamente indígenas, abandonadas por siglos y dominadas por lógicas blancas o europeas, que lograron a finales del siglo XX y comienzos del siglo XXI tener un espacio digno en los procesos constitucionales que se gestaron en Ecuador y en Bolivia. Incluso, una mínima participación, pero fundamental, en el marco de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Sus Estados, historias y configuraciones culturales, nacionales y humanas dieron lugar al inicio del constitucionalismo plural en América Latina junto con las correspondientes consecuencias que ello implica. Por otra parte, comunidades, actores nacionales e internacionales en clave de protección de la tierra, los territorios, consulta previa y popular, protesta social y las tensiones propias que suscita el modelo extractivista y de consumo que no tiene corazón verde (p. 129).

En dicho contexto, un aspecto notorio en la agenda del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano es la categoría de “derechos de la naturaleza”. En ese sentido, para Casazola (2021) la naturaleza como sujeto de derechos ha comenzado a recibir atención en los debates políticos y académicos. Sin embargo, cabe resaltar que, la riqueza de los cambios está basada en la perspectiva del entendimiento de que no es la Tierra la que pertenece al hombre; es el hombre el que pertenece a esta. En consecuencia, si se reconoce que los derechos objetivos son producto de una decisión consciente, producto de la relación social, puede aplicarse la titularidad de derechos a sujetos no humanos.

Así las cosas, autores como Esborraz (2016) señalan que esta nueva categoría de derechos significa una alerta a la comunidad internacional en un contexto geopolítico, donde los últimos instrumentos internacionales en materia medioambiental han fracasado como consecuencia de haber prevalecido los intereses económicos de los países industrializados. Siguiendo este orden

de ideas, este mismo autor da a conocer que en el marco del denominado “nuevo constitucionalismo andino”, la “sustantivación” de la naturaleza bajo al análisis del autor referenciado, simboliza un importante intento de superar los alcances que tenido la protección internacional del medio ambiente. En ese sentido, Murcia (2012) subraya:

Los derechos de la naturaleza aparecen en el escenario actual impulsados por lo menos por dos factores: el primero, la lucha social andina que nunca ha desistido en su reivindicación sobre el territorio y que tuvo un especial auge en la década de los noventa en la que los pueblos y nacionalidades indígenas y los grupos ecologistas y ambientalistas, entre otros, empezaron a consolidar una movilización que concluyó en Ecuador en 2008 y en Bolivia en 2009 con la reforma de sus constituciones, logrando el reconocimiento de la plurinacionalidad y del *sumak kawsay* como horizonte alternativo al desarrollo (p. 85).

En este orden de cosas, Martínez (2019) argumenta que desconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos debido a que solo lo pueden ser los *humanos*, es un reflejo del paradigma antropocéntrico restrictivo que considera a la humanidad como condición inalterable para ser sujeto de derechos: solo deben considerarse sujetos de derechos los seres que gozan de la capacidad -virtual o actual-.

Así, bajo la óptica del Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano no es suficiente con construir una ética de la responsabilidad y el cuidado para preservar su valor, debido a que la categoría de “valor” aún está dependiente a las estimaciones humanas. Por ello, ese postulado significaría un retroceso con la situación actual de las sociedades modernas, donde se reconocen derechos a personas que no son capaces de cierto comportamiento intelectual. Iacovino (2020) enfatiza:

Tal y como se ha destacado hasta ahora, la cosmovisión andina ha influido sensiblemente en los equilibrios institucionales, sobre todo en las previsiones normativas en materia ambiental, y sanciona como ejes de la teorización la identificación de la naturaleza como sujeto de derechos y la previsión consiguiente de verdaderos derechos de la naturaleza. (p. 304).

En último término, Bonilla (2018) destaca el potencial emancipatorio contenido en lo que actualmente se denomina como “nuevo constitucionalismo andino”. En ese sentido, se defiende su carácter innovador, toda vez que esto amplía mucho más el espectro de protección de la naturaleza, abandonando así, el dominio absoluto del saber jurídico moderno y su paradigma antropocéntrico en cuanto a la relación de los seres humanos y la naturaleza. Así pues, el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza, como una construcción política, genera grandes aportes epistemológicos a la ciencia del derecho desde la región.

2. EVOLUCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO EN COLOMBIA

2.1. Concepto y Alcance de los Derechos Bioculturales en Colombia

Inicialmente, es preciso delimitar teóricamente dos conceptos: diversidad biológica y diversidad cultural. En ese marco de ideas, Halffter y Escurra (1992), destacan:

La biodiversidad es un resultado del proceso evolutivo que se manifiesta en la existencia de diferentes modos de ser para la vida. Mutación y selección determinan las características y la cantidad de diversidad que existen en un lugar y momento dados. Diferencias a nivel genético, diferencias en las respuestas morfológicas, fisiológicas y etológicas de los fenotipos, diferencias en las formas de desarrollo, en la demografía, y en las historias de vida. La diversidad biológica abarca toda la escala de organización de los seres vivos (p. 4).

Por otra parte, de acuerdo al Convenio de Diversidad Biológica de 1992, la diversidad biológica:

se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (Artículo 2).

En los últimos años, la diversidad biológica se ha convertido en un tema recurrente entre las áreas de la ecología, la economía, la antropología, el derecho, entre otras. En la actualidad, se suele hablar de distintos niveles de diversidad biológica, tales como la biodiversidad genética, la biodiversidad específica y la biodiversidad ecológica. Dicho interés radica en la gestión de

soluciones para atender a la inminente problemática medioambiental que se ha agudizado en los últimos años.

Así mismo, las investigaciones actuales se decantan por asumir que, en el contexto de la conservación de la biodiversidad, la diversidad cultural, es entendida como “Multiplicidad de formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro de los grupos y sociedades y también entre ellos” (Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Artículo 4.1. 20 de octubre de 2005), constituyéndose de esta manera como un componente esencial de la biodiversidad. Bajo esta premisa, Tréllez (2004) postula:

Los nexos entre la diversidad de las culturas y la diversidad biológica se remontan a los orígenes de la especie humana, y continúan a lo largo de la historia en un proceso permanente en el cual se vienen desarrollando conocimientos, tecnologías, ceremonias y prácticas, vinculados todos a las variadas formas de relación de los seres humanos con la naturaleza, y a sus expresiones espirituales, productivas, de sobrevivencia y comunicación (p. 5).

Ahora bien, teniendo clara esa base de análisis, se tiene que, los *derechos bioculturales*, entendidos como una alternativa de integración entre la naturaleza y la cultura, hacen alusión a derechos colectivos, cuya titularidad corresponde a una comunidad específica. A su turno, en los últimos años, autores como Bavikatte y Robinson (2011) sostienen que, en realidad, los derechos bioculturales, “son diferentes de los derechos de “tercera generación” debido a su explícito vínculo con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica” (p. 52).

A partir de lo anterior, se entiende que si bien en stricto sensu, los derechos bioculturales integran los *derechos de tercera generación* o colectivos, lo cierto es que, al mismo tiempo, poseen

unas particularidades que permiten distinguirlos del resto de derechos. Tales especificaciones se evidencian en el hecho de que, los derechos bioculturales no se enmarcan únicamente en la protección del medio ambiente, sino que, además, incluyen de manera tangencial a las comunidades que habitan en los territorios, siendo así esta última característica, un factor clave en su diferenciación.

En la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, dicha Corporación ha señalado lo siguiente:

Los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no deben confundirse con los derechos colectivos de otros grupos humanos. La comunidad indígena es un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de 17 sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos. (Sentencia T 380-1993, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el ámbito nacional colombiano, los derechos bioculturales se despliegan como una oportunidad para replantearse la relación existente entre los seres humanos y el medio ambiente. En esencia, esta categoría de derechos se basa en la preocupación sobre las consecuencias de la conducta de los seres humanos sobre los territorios. Así pues, los derechos bioculturales en Colombia, parten de la integración entre las disposiciones que, en materia ecológica, se han establecido en la Constitución de 1991 y las disposiciones que protegen la identidad cultural en el país. Frente a ello, la Sentencia T-622-16 (Corte Constitucional, 2016) ha preceptuado:

Los denominados derechos bioculturales, en su definición más simple, hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades étnicas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus

tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad. En efecto, estos derechos resultan del reconocimiento de la profunda e intrínseca conexión que existe entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de las comunidades étnicas e indígenas que los habitan, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Bajo este marco de ideas, el análisis formulado por la Corte entiende a los derechos bioculturales como aquellos derechos que tienen las comunidades étnicas de administrar sus territorios con fundamento en sus propias costumbres y preceptos. En esencia, se reflexiona acerca de que es el precisamente el territorio, el lugar donde dichas comunidades desarrollan su cultura y se relacionan con el ecosistema. Así las cosas, los derechos bioculturales atienden a la relación íntima entre la preservación de la naturaleza y los modos de vida que viven en ella.

Dado esto, tal como lo afirman Castañeda, Gómez, Pérez y Herrera (2019): “La Corte reconoce al medio ambiente como una entidad viviente, compuesta por múltiples formas de vida y representaciones culturales” (p. 425). En ese sentido se anota que los derechos bioculturales, de acuerdo al tratamiento dado en el ordenamiento jurídico colombiano, principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no implican que, de manera preponderante se reclame una propiedad por su valor netamente económico, sino que, en realidad, se representen los derechos colectivos de las comunidades que se relacionan con su entorno natural, en aras de proteger sus formas de vida y la naturaleza misma.

En el estudio efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, los derechos bioculturales como epicentro para el reconocimiento del estatus de sujeto de derechos a sistemas específicos de la naturaleza en Colombia, se convierten en un intento por abordar y de

una u otra forma, materializar, las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991, también conocida como la Constitución Ecológica.

Frente a esto, la variable de la Constitución Ecológica, de acuerdo a lo preceptuado en la Sentencia C-431-2000 (Corte Constitucional de Colombia, 2000), está constituida por “el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que propugnan por su conservación y protección” (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

A partir de lo anterior, se deduce que, en cuanto alcance de los derechos bioculturales en Colombia a la luz de la *Constitución Ecológica*, estos no pueden ser alegados como presuntamente violados en todos los casos donde haya un detrimento a ciertos ecosistemas. En ese sentido, si bien Sánchez y Morales (2021) anotan que no hay un catálogo de esta categoría de derechos, “sino que se trata de una canasta de derechos de contenido variable, de acuerdo con los contextos en que emerjan, así como a las necesidades de las comunidades étnicas y locales para cumplir el mencionado rol” (p. 99); lo cierto es que en esencia, los derechos bioculturales, al constituirse como un esfuerzo por erradicar los modelos de desarrollo vertical, instaurados históricamente de forma violenta a muchas comunidades étnicas y locales, se fundamentan, como ya se ha esbozado, en el empoderamiento de dichas comunidades sobre el territorio que habitan.

Así las cosas, esta categoría supone la integración y articulación de disposiciones de orden constitucional, tales como la función ecológica de la propiedad, el principio de precaución, el principio de prevención, la primacía del interés general, el pluralismo, la participación de las comunidades étnicas y locales y la defensa de los territorios. A la luz de los retos de las sociedades actuales y la evidente degradación de la naturaleza como consecuencia de las conductas del hombre, se busca que dichas disposiciones, consignadas en la llamada *Constitución Ecológica* y

escasamente desarrolladas en la vía legislativa, sean materializadas mediante la adopción diferentes enfoques para la protección de la diversidad biológica y cultural del país.

2.2. Delimitación Teórica al Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado: Aproximaciones Generales

En los tiempos actuales, al lado de las problemáticas medioambientales, persisten diversas emergencias, ejemplo de estas son: las luchas por el control de los recursos, la pobreza, el modelo de desarrollo de los países industrializados, las guerras y, en general, el aumento de la degradación del ambiente a causa de la conducta del ser humano. En ese sentido, plantearse la existencia de un derecho humano al medio ambiente, implica a su turno, analizar una serie de asuntos complejos, cuyo abordaje, posibilita la difícil tarea de encontrar soluciones.

Ahora bien, en ese contexto, es evidente que, desde un punto de vista metodológico, se debe descomponer el concepto de “derecho a un medio ambiente sano”. Dicho esto, es imperativo plantearse el siguiente cuestionamiento: ¿Qué se entiende por “medio ambiente”? En atención a esto, Jaquenod (2004) frente al concepto de medio ambiente, expone:

Sistema de diferentes elementos, fenómenos, procesos naturales y agentes socioeconómicos y culturales, que interactúan condicionando, en un momento y espacio determinados, la vida y el desarrollo de los organismos, y el estado de los componentes inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio (p. 21).

Ahora bien, es preciso estudiar el concepto de “derecho a un medio ambiente sano”. Al respecto, De Luis (2018) entiende a dicha categoría: “como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana, pero qué condiciones deben darse para que pueda calificarse como tal, sigue siendo una cuestión sobre la

que no existe consenso” (p. 554). Esta última observación pone en relieve, lo confuso que resulta hablar de “medio ambiente sano y equilibrado”. Sobre esto, se puede evidenciar la relación guardada entre el medio ambiente sano y equilibrado, y ciertas necesidades humanas básicas, tales como son la alimentación, salud, el agua, la vivienda, entre otras.

Siguiendo este hilo de ideas, habrá un derecho a un medio ambiente sano y equilibrado cuando concurra la satisfacción de las necesidades humanas mínimas. Luego entonces, el derecho humano a un medio ambiente sano implicaría, contar con condiciones de *dignidad humana*. En dicho marco de análisis, se apoya la perspectiva, según la cual, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado se configura como un derecho complementario al derecho a la vida y el derecho a la salud, por lo cual no puede ser considerado como un derecho autónomo e independiente.

En esa línea, autores como Borrás (2014) sostienen la autonomía del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado respecto a otras categorías de derechos:

En efecto, el medio ambiente sano es inherente a la dignidad de toda persona y está necesariamente vinculado a la garantía de otros derechos humanos, incluido, en especial, al derecho a la vida y al desarrollo humano. La indivisibilidad e interdependencia que ejerce el medio ambiente sobre el resto de derechos humanos es notoria: refuerza y extiende el significado de derechos ya garantizados o derechos, que, como el derecho al medio ambiente, están en proceso de configuración, por ello que sea necesario entenderlo como un derecho también (p. 651).

Pero, si bien es cierto que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado se ha configurado en sus orígenes, como un derecho complementario para los derechos a la vida y a la salud, lo cierto es que, dada su naturaleza, podemos delimitarlo como un *derecho humano autónomo*. Dicho esto, el medio ambiente es condición indiscutible de nuestra propia existencia;

si no se cuenta con las condiciones ambientales adecuadas, los demás derechos no se podrían ejercitar. Como bien anota Vásquez (2014), existe una:

pretensión y un valor universal que exige por razones humanitarias, un reconocimiento expreso en las decisiones políticas fundamentales de cada Estado. En el fondo, estamos frente a un patrimonio mundial que debe ser salvaguardado en función de la sobrevivencia de las generaciones presentes y futuras y, por lo tanto, tal dimensión de la pretensión moral universal le da el carácter indiscutible de derecho humano o del hombre (p. 147).

Más allá de lo obvio, la titularidad del hombre frente a este derecho no ha sido una cuestión del todo pacífica. De manera principal, el debate gira en torno a establecer si la protección consignada en el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado prioriza al ser humano o al medio ambiente. En la actualidad, a la luz del deterioro del medio ambiente, el discurso antropocéntrico ha empezado a abarcar cuestiones, tales como la negación de que la humanidad sea centro o fuente de valores universales. Sin embargo, el intento por replantear las bases teóricas de dicha doctrina no ha resultado suficiente, dado la agudización de los problemas medioambientales como consecuencia de la racionalidad económica, impulsada en gran medida, por el antropocentrismo desde vieja data.

En realidad, bajo el *paradigma* antropocéntrico, el medio ambiente sano y equilibrado es un derecho del cual es titular el ser humano, dado que el ambiente es visto como *objeto de protección*. Así, el equilibrio ecológico es visto como un interés difuso y comunitario, en el que resultan todos los seres humanos como titulares. En ese sentido, Rodas (1995) expresa que: "el ambiente se convierte en un valor en la medida de que se aboga por un ambiente sano, o adecuado para el desarrollo de la persona" (p. 47).

En ese sentido, continuando con la perspectiva anterior, el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, se presenta como una alternativa de salvaguardia al medio ambiente frente al notorio menoscabo del entorno, pero, además, las consecuencias para el ser humano. Amaya (2012) manifiesta que: “el derecho al medio ambiente no se trata de un derecho a la existencia del medio sino a la idoneidad para la vida humana” (p. 47).

De ese modo, tanto la pervivencia de la vida humana, como la conservación de su entorno, se constituyen como los elementos esenciales del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, siendo el ser humano, el epicentro. De acuerdo a lo anterior, cabe mencionar que, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado puede ser analizado como el derecho que tiene el ser humano de disponer y gozar de un medio ambiente en condiciones óptimas y necesariamente dignas.

Por todo lo anterior, el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado es de corte antropocéntrico, ya que la prioridad es que el ser humano tenga un medio ambiente sano en el cual desarrollarse. Ahora bien, dado que es el hombre quien, en mayor medida, le causa perjuicio al medio ambiente, este derecho busca establecer límites a la conducta humana en el contexto de la satisfacción de sus necesidades.

Por otra parte, ante la necesidad apremiante de proteger al medio ambiente, se reconoce en gran medida, que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado se encuentra incluido en los *derechos de tercera generación*, debido a que permite que, desde un punto biológico, se de la satisfacción de los derechos de las generaciones anteriores.

En ese sentido, el derecho a un ambiente sano, al estar incluido dentro de la tercera generación de derechos humanos, también conocidos como “derechos de la solidaridad”, contiene una serie de principios que permean a los sistemas jurídicos. Así las cosas, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, de acuerdo a Avendaño (2011): “es un derecho subjetivo concebido

para todos y cada uno de los sujetos, oponible a cualquiera (Estado y/o particular) y con posibilidad de ser ejercitado a nombre de cualquiera por formar parte de los denominados intereses difusos” (p. 30).

No obstante, gran sector de la doctrina especializada, argumenta que el derecho a un medio ambiente sano posee características que lo incluirían exclusivamente en los derechos de primera generación. Por su parte, autores como Blengio (2003) defienden la tesis de que esta categoría de derechos posee una vocación hacia los derechos civiles y políticos (primera generación), pero también hacia los derechos de segunda y tercera generación:

(...) el derecho humano a vivir en un medio ambiente sano, encuentra su razón de ser en la primera de las generaciones.

Es entonces, un derecho individual, colectivo y universal, con características que pueden emanar de los derechos civiles y políticos, así como también con otras que provienen de los derechos económicos sociales y culturales y los denominados de la solidaridad, vocación comunitaria o de la tercera generación (p. 11).

De manera particular, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado como derecho de tercera generación, como ya se ha expuesto, es concebido de carácter erga omnes, dado que cuenta con la posibilidad de ser ejercido por cualquiera como un interés difuso. Frente a la expresión “interés difuso”, de acuerdo con Olivia, Pocasangre y Rivas (2005) es entendido como aquella situación donde: “el objeto no es considerado en el ámbito exclusivamente personal, por lo que no son referibles al sujeto como individuo sino como miembro de una colectividad más o menos amplia, coincidente, como máximo, con la generalidad de ciudadanos” (p. 139).

Así, el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, vela por el mantenimiento de los recursos naturales y los bienes culturales. Hasta este punto, podría pensarse que esta categoría de

derechos hace parte de los llamados derechos bioculturales; no obstante, las particularidades que le asisten a estos últimos, no permite sustentar con suficiencia que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado se incluye en estos.

En el primer capítulo se consignó que si bien, los derechos bioculturales se incluyen en los derechos de tercera generación, lo cierto es que, por las especificidades de los primeros, el fundamento y el tratamiento al derecho a un medio ambiente sano, hace que no sea posible equiparar ambas categorías de derechos. Es decir, tanto los derechos bioculturales como el derecho a un medio ambiente sano son derechos de tercera generación, pero no son lo mismo.

En esencia, la protección al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado puede ser invocada por parte de una comunidad étnica o local en el marco de circunstancias que atenten contra la conservación de sus territorios. Sea a modo de ejemplo, actividades extractivas e industriales que causen un impacto ambiental nefasto; no obstante, este derecho también ampara casos donde se menoscabe al medio ambiente sin estar sujeto a un contexto étnico en específico.

En ese sentido, se puede anotar el carácter erga omnes del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (intereses difusos), a diferencia de los derechos bioculturales, los cuales se inscriben en ciertas delimitaciones, tales como la interrelación entre medio ambiente y cultura, el reconocimiento de la historia de las comunidades étnicas y el compromiso de los Estados por salvaguardar sus culturas; situaciones abordadas en la primera parte de este capítulo.

2.3. Naturaleza Jurídica del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano y Equilibrado en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia

En un primer momento, habiendo establecido el panorama general del derecho humano a un medio ambiente sano, es pertinente abordar otro asunto en particular: el tratamiento que se le ha dado a este derecho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Colombia a la luz de la

Constitución de 1991. Para tales fines, el abordaje a la jurisprudencia se dividió en tres periodos: (1992-1994); (1994- 2015) y (2015 a la actualidad).

La anterior división temporal se produjo teniendo como base el trabajo de López, Hernández y Méndez (2019) titulado “Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista”. Ahora bien, en el presente trabajo, la autora discrepa en cuanto a las visiones que, de acuerdo a los autores antes mencionados, adopta la Corte Constitucional en los dos últimos periodos estudiados.

Inicialmente, el texto constitucional ubicó el derecho a un ambiente sano dentro de los *derechos colectivos y del ambiente* (Capítulo III del Título II), previendo que la protección de estos derechos estaba prevista para la acción popular dispuesta en el artículo 88 superior. Debido a la categorización como derecho colectivo, el titular del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado resulta ser la sociedad. La Constitución Política de 1991 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

(...)

ARTÍCULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por su parte, la evolución del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en Colombia ha sido un proceso que, en mayor medida, ha estado promovido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es así como a partir el año 1992, la labor de este Tribunal ha estado encaminada en el reconocimiento de la trascendencia de las garantías contenidas en dicho derecho. Principalmente, el reconocimiento del carácter de *fundamental* de este derecho ha suscitado diversos debates en la labor interpretativa de la Corte Constitucional.

Así pues, conviene cuestionarnos acerca de qué se considera como *derecho fundamental*. Al respecto, autores como Chinchilla (1997) destacan que la Corte Constitucional, durante sus primeras sentencias, emplea dos criterios para definir el qué son y cuáles serían los derechos fundamentales en el sistema jurídico colombiano: el criterio formal y el criterio material (p. 65). El primero de ellos estaría referido a que la naturaleza de fundamental de un derecho deviene de su reconocimiento explícito en la Constitución.

En ese sentido, bajo el criterio formal, serían derechos fundamentales, aquellos consignados en los artículos del 11 al 41 y, de manera especial, el 44 del texto constitucional referido a los derechos fundamentales de los niños. Lo anterior atiende al listado que se establece expresamente en el Capítulo I del Título II de la Constitución Política de 1991. Dentro de dichos derechos fundamentales se encuentran taxativamente reconocidos el derecho a la vida, la libertad, la personalidad jurídica, la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia y de cultos, libertad de expresión, el derecho de petición, entre otros.

En cambio, de acuerdo al criterio material, los derechos fundamentales son aquellos que resultan ser intrínsecos al *ser humano*, es decir, mediante un estudio axiológico, se determina que, un derecho, pese a no estar señalado de forma expresa en el catálogo de derechos, adquiere esta naturaleza por ser óbice para el respeto de la dignidad humana.

Por otra parte, siguiendo con el estudio de lo que se entiende por derecho fundamental a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se destaca lo abordado por Restrepo, Hurtado y Vásquez (2021):

un derecho fundamental se edifica a partir de cuatro condiciones: (i) declaración normativa que defina al derecho como derecho fundamental; (ii) declaración de un sujeto, más allá de la especie humana, como titular de un derecho fundamental; (iii) reclamación de atributos materiales expresados en la conducta de dar, hacer o no hacer y, (iv) asegurar mediante tal atributo material la realización y salvaguarda de una esfera básica de dignidad, supervivencia o autodeterminación (p. 291).

En ese sentido, a partir de aquí, en aras de establecer la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en Colombia, esta investigación se decantará por analizar los caracteres de un derecho fundamental dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Inicialmente, frente a la declaración normativa, se debe partir de la definición de un derecho como fundamental vía Constitución, bloque de constitucionalidad o ley competente.

Por su parte, en cuanto a la declaración en favor de un sujeto, esta categoría hace referencia a que un derecho sea en favor, tanto a un individuo, como a los grupos sociales. Este aspecto en especial, reviste extrema complejidad, sobre todo si analizamos la posibilidad de que un sujeto humano sea titular de un derecho; esta posibilidad ha sido planteada principalmente en los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en la cuales se destaca la Sentencia T-622 de 2016.

A su turno, en lo relativo a la facultad para reclamar atributos materiales, de acuerdo a Restrepo, Hurtado y Vásquez (2021):

Los atributos materiales a los que tiene derecho el sujeto, que es titular de un derecho fundamental, son la constatación fáctica de realización del derecho fundamental. La expresión de dar, hacer o no hacer que está habilitado jurídicamente un sujeto para reclamar del estado o de terceros es el núcleo esencial y la naturaleza del derecho fundamental en sí mismo, en tanto traza una esfera de distinción entre un derecho fundamental y otro (p. 296).

Finalmente, la defensa de una esfera básica de dignidad, supervivencia o autodeterminación hace referencia a que, bajo estos tres pilares debe erigirse un derecho fundamental, elementalmente, con las especificidades de cada derecho en particular. En ese sentido, un derecho será fundamental cuando se origine en la promoción y realización de la dignidad, supervivencia y autodeterminación.

2.3.1. Periodo Jurisprudencial Comprendido entre 1992 y 1994

En la línea de análisis de la Corte Constitucional referente a la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente sano, resulta destacada la Sentencia T-406 de 1992, donde por primera vez en la jurisprudencia de la Corte Constitución, esta abordó con mayor detenimiento, la naturaleza jurídica del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, sentando las bases para la categorización de este como derecho fundamental dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior bajo el entendido de que este resulta ser indispensable para el mantenimiento de la existencia de los seres vivos, entre los que se destaca el hombre.

Al respecto, la Corte efectuó la aplicación del *criterio de conexidad* con derechos que son expresamente señalados como fundamentales en la Constitución, como criterio para identificar un derecho fundamental en particular. Las palabras de la Corte fueron las siguientes:

Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. (Corte Constitucional, Sentencia T-406, 1992).

En lo referente al derecho a un medio ambiente sano, la Sentencia T-406 de 1992, en aplicación del hoy por hoy famoso criterio de conexidad, avaló la procedencia de la protección de derechos colectivos mediante la acción de tutela. Así, admite la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado pueda ser protegido por medio de la acción de tutela, pese a no estar establecido en la Carta Política como un derecho fundamental.

Ahora bien, por medio de la Sentencia T-411 de 1992, la Corte Constitucional plantea y desarrolla el concepto de Constitución Ecológica, a partir del estudio de los preceptos constitucionales referentes al medio ambiente. En ese marco de ideas, la Corte en su labor de interpretación del texto constitucional, destaca que los derechos a la propiedad privada, el trabajo y la propiedad privada se constituyen como un “tríptico económico constitucional”. Dichos derechos resultarían estar conformes a la función ecológica que le asiste a la propiedad en Colombia. Al respecto, López, Hernández y Méndez (2019) comentan:

Criterios como la persona y su entorno ecológico en la constitución y el derecho-deber del tríptico económico, utilizados por el magistrado ponente Alejandro Martínez en la Sentencia T-411 de 1992, fueron la base fundamental para dar inicio a un conglomerado de debates y argumentos en pro del amparo al ambiente, debido a que afirman que la defensa del medio ambiente nace a partir del ser humano, su dignidad, personalidad jurídica y desarrollo vital (p. 53).

Al mismo tiempo, en virtud a la Sentencia T-415 de 1992, la Corte Constitucional expone que:

El derecho al medio ambiente y en general, los derechos de la llamada tercera generación, han sido concebidos como un conjunto de condiciones básicas que rodean al hombre, que circundan su vida como miembro de la comunidad y que le permiten la supervivencia biológica e individual, además de su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social (Corte Constitucional, Sentencia T415, 1992).

Frente a la postura asumida por la Corte Constitucional en dicha sentencia, resulta interesante en el entendido que por una parte reconoce el carácter fundamental del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y, por otra, insiste que su protección vía acción de tutela, se necesita que dicho derecho cumpla con el criterio de conexidad con *derechos fundamentales*. Así pues, Burgos (2020) considera que dicha perspectiva se torna poco clara, incluso contradictoria con la tesis defendida por ese mismo Tribunal en ocasiones anteriores (p.107).

En relación con esto, la ambigüedad en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho humano a un medio ambiente sano, esto es, si se está en presencia de un derecho fundamental cuya protección se puede exigir mediante la acción de tutela o si como derecho colectivo, para poder

recurrir a esta acción se necesita la conexidad con derechos fundamentales taxativos en la Constitución, es un tema recurrente durante el primer periodo de la Corte Constitucional.

En ese marco de ideas, son varias las sentencias proferidas durante el periodo comprendido entre 1992 y 1994, aproximadamente que, bajo la ponderación de principios, tales como el desarrollo económico y el desarrollo sostenible, suscrito en el tríptico económico, intentan realizar los primeros abordajes respecto a la naturaleza jurídica y alcance del derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado. Sea a modo de ejemplo, las sentencias T-528 de 1992, T-437 de 1992 y T-092 de 1993, en las cuales, el empleo del criterio de conexidad por parte de la Corte Constitucional es evidente para reconocer en unas más que otras, que, el *ambiente sano es un derecho colectivo tutelable*.

Al respecto, tales aportes como es de suponer, al estar inscritos esencialmente en una visión antropocéntrica, no logran en realidad, ofrecer parámetros concluyentes que permitan alcanzar un claro entendimiento respecto a si este derecho es fundamental o no. Lo anterior se soporta en que la conexidad entre la afectación al medio ambiente (carácter colectivo) y la de un derecho fundamental, por ejemplo, el derecho la vida, exigida por la Corte durante este primer periodo para que la protección del ambiente sano mediante la acción tutela, no hace que este derecho alcance la naturaleza jurídica de un derecho fundamental. En lo esencial, la exigencia del criterio de conexidad resulta hasta cierto punto contrario a un derecho fundamental, dado que lo estaría condicionando a unos presupuestos que seguían estando poco claros en la jurisprudencia de la Corte Constitucional hasta ese momento.

Ahora bien, como se anotó anteriormente, en los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional que versaban sobre la naturaleza jurídica del derecho a gozar de un medio ambiente

sano y equilibrado, el proceso interpretativo del Tribunal se tornaba un poco confuso entre una sentencia y otra.

Lo anterior se traduce en que, durante este primer periodo, en el cual se destaca el predominio de una visión antropocentrista al medio ambiente, no se ofrece un marco de análisis concreto que permita establecer de manera adecuada, que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en Colombia sea de carácter fundamental.

No obstante, se debe resaltar el rol de la Corte por aquellos años, comprendiendo que estaba apenas en sus inicios y, aun así, asumió la importante labor de establecer preceptos constitucionales que irradiarían todo el sistema jurídico, en aras de materializar los principios y valores de la fórmula de un Estado Social de Derecho que, para ese entonces, apenas se había instaurado en la Constitución de 1991.

2.3.2. Periodo Jurisprudencial Comprendido entre 1994 y 2015

Sentado ese marco de análisis, a partir de aquí, este apartado se ocupará de estudiar el tratamiento que se le da al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a partir del segundo periodo de actividad de la Corte Constitucional (1994-2015). Durante este periodo, el quehacer interpretativo de la Corte Constitucional frente al tratamiento al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, estuvo caracterizada por una visión biométrica del medio ambiente, realizando ponderaciones entre el desarrollo económico a partir del tríptico económico y el desarrollo sostenible en sentido amplio.

En ese sentido, se dio una transición paradigmática respecto al anterior periodo. En esencia, la Corte emplea criterios como el respeto incondicional al entorno ecológico del ser humano y la concepción del medio ambiente sano como un bien jurídico de especial protección dentro del

sistema normativo nacional. Así, para Villate (2016), en la Sentencia C-339 de 2002, la Corte adopta una visión tripartita del derecho al medio ambiente (p. 105), dado que dicha Corporación destacó que:

(...) Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos, valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8) (Corte Constitucional, Sentencia C-339, 2002).

Ahora bien, el hecho de que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado sea reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental, conlleva a que se este se soporte sobre acciones determinadas u omisiones. Esto, teniendo en cuenta que un derecho fundamental es esencia es una abstracción, este requiere que se fijen ciertas facultades para su materialización. En ese orden de cosas, la Sentencia C-431 de 2000, además de reconocer que el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho fundamental, establece ciertos deberes que le asisten al Estado en aras de garantizar tal derecho. La Corte Constitucional expuso:

Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participan en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (Corte Constitucional, Sentencia C-431, 2000).

En un sentido similar, la Sentencia C-671 de 2001 expresa:

Conforme a las normas de la Carta el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para todos los individuos de la especie humana y el Estado está obligado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación (Corte Constitucional, Sentencia C-671, 2001).

De la lectura a los anteriores fallos emana el hecho de que la Corte durante este periodo jurisprudencial, empieza a plantearse una importante tesis: el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho fundamental en tanto resulta esencial para la especie humana. En ese sentido, el hombre resulta ser el titular de tal derecho. Esta perspectiva se sigue desarrollando en las sentencias T-742 de 2011 y T-906 de 2012. A partir de esto, la Corte

Constitucional considera que la importancia del medio ambiente radica en que permite el disfrute de la vida misma no solo en tiempos presentes, sino, además, en el futuro.

Ahora bien, hacia finales de este periodo, la labor interpretativa de la Corte Constitucional empezó a decantarse por estudiar la posibilidad de que el medio ambiente fuese un bien susceptible de protección en sí mismo, independiente de la utilidad para el ser humano. Lo anterior se tradujo en que, a juicio de la Corte, el medio ambiente no debe verse solo en virtud del provecho que este representa para el hombre, siendo así necesario el abandono a la visión utilitarista del medio ambiente para lograr su conservación. Al respecto, una de los fallos en los cuales se evidencia tal perspectiva es la Sentencia C-666 de 2010, donde se exalta que:

(...) los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas (Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2010).

Dicho enfoque se siguió desarrollando posteriormente en la Sentencia C-632 de 2011. La Corte Constitucional al efectuar un estudio a las medidas compensatorias en el procedimiento sancionatorio ambiental, sostiene que, dado el aumento de la degradación del medio ambiente, el compromiso del Estado debe ser el de transformar con discreción su entorno natural en aras del desarrollo económico.

No obstante, los intereses económicos deben respetar los procesos ecológicos, atendiendo a que el medio ambiente se convierte en un factor inexorable para la subsistencia del hombre. Por

su parte, en la Sentencia C-123 de 2014, se destaca que la protección al medio ambiente es independiente de la necesidad que este represente para la vida humana.

Es así como todos pronunciamientos nos permiten anotar que, durante este periodo, la Corte Constitucional se inclinó por considerar el derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado como un derecho fundamental. Como se señaló anteriormente, el concepto de desarrollo sostenible fue entendido desde una órbita más amplia, lo cual se tradujo en que se parte de la base, según la cual, la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no debe comprometer la capacidad ambiental de las futuras. Por otra parte, cuestiones como la existencia humana dependiente de la defensa al medio ambiente suelen ser comunes durante este periodo.

Entretanto, el giro biocéntrico se inscribe en lo que Escobar (2007) caracteriza como “la posibilidad de aprender a ser humanos en ámbitos poshumanistas (poshumanos y posmodernos)” (p. 378). No obstante, si bien el abordaje jurisprudencial efectuado por la Corte durante este periodo al derecho a un medio ambiente sano y equilibrado, permite delimitar con más suficiencia que este se trata de un derecho fundamental, lo cierto es que aún no se logra establecer de manera concreta, cuáles serían las exigencias materiales para con el Estado en virtud de la garantía de este derecho fundamental.

La anterior situación se agudiza en contextos como la minería y en general, casos donde se deba ponderar esa visión del desarrollo con los principios del derecho ambiental, tales como el principio de prevención y precaución.

2.3.3. Periodo Jurisprudencial Comprendido a partir de 2015.

Como consecuencia de ciertos asuntos pendientes por esclarecer, entre los que se destacan los mencionados al final de la sección antecesora, la labor de la Corte Constitucional durante este nuevo periodo ha estado caracterizada por la ponderación del principio de desarrollo sostenible en

sentido amplio y los principios de precaución y prevención en materia ambiental. Así, el abordaje de criterios como el valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella, son constantes. Por otra parte, se ha producido un manejo más acentuado del concepto de Constitución Ecológica

En un primer momento se destaca la Sentencia C-449 de 2015. En este pronunciamiento, la Corte aborda el medio ambiente sano como un:

Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un *principio* que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un *derecho constitucional* (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una *obligación* en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (Corte Constitucional, Sentencia C-449, 2015).

En ese orden de ideas, partir del año 2015, la Corte al desarrollar ponderaciones entre el principio de desarrollo sostenible y los principios de precaución y prevención, en el marco de una perspectiva ecocéntrica, señala que, desde la visión antropocéntrica, la protección del ambiente es un tema apremiante en la medida que este garantice la subsistencia de los seres humanos y no una causa suficientemente valiosa por sí mismo (*valor intrínseco*). Al efectuar dicha crítica, la Corte a partir de allí, asume un enfoque que aún sigue resultando polémico: ciertos elementos del medio ambiente son sujetos de derechos.

De esa manera, la Sentencia T-622 de 2016, es quizás el fallo más recurrente a la hora de hablar de la naturaleza jurídica del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado y en

general, de protección ambiental en Colombia. Sin lugar a dudas, este pronunciamiento se consolida como un hito, dado que otorga por primera vez en la historia de Colombia, la titularidad de derechos a un río, lo cual representó una novedad en el ámbito nacional. La Corte Constitucional consideró al Río Atrato, su cuenca y todos sus afluentes, como una entidad *sujeto de derechos* a la protección, mantenimiento, conservación, y restauración a cargo no solo del Estado, sino también de las comunidades étnicas.

Ahora bien, pese a que este apartado no se referirá de manera tangencial a las implicaciones jurídicas generales de dicha sentencia, ya que eso se abordará más adelante, resulta meritorio estudiar lo que trajo consigo en materia del derecho humano a un ambiente sano y equilibrado. En ese orden de ideas, la Corte Constitucional, al efectuar la interpretación del texto constitucional y reconocer al río el Atrato como sujeto de derechos, inicialmente partió del reconocimiento de la interrelación entre cultura y naturaleza.

Todo lo anterior supone hasta ese punto, un nuevo escenario de garantía de los derechos bioculturales en Colombia. Indudablemente, este reconocimiento se encuentra enmarcado de manera particular, en la protección de ciertos derechos, entre los que se destaca el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

En ese sentido, debido a que no se analizará si el reconocimiento del estatus de derechos al río Atrato en la Sentencia T-622 de 2016 se produjo con cargas argumentales suficientes, interesa ahora ahondar acerca de si estatus genera o no un menoscabo del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado. Frente a esto, el debate ha girado en torno a que, en un principio, dado que, como *derecho humano fundamental*, esta categoría reconoce que el hombre es su titular. No obstante, al constituirse ciertos elementos bióticos del medio ambiente como sujeto de derechos, se abriría la puerta para que la titularidad del hombre se vea limitada o incluso, anulada.

Al respecto, Esborraz (2016) postula que el reconocimiento de los derechos el medio ambiente no implica la anulación del derecho humano a un ambiente sano y equilibrado. Dado lo anterior, es pertinente que ambas categorías de derechos sean articuladas, partiendo desde la política y la gestión ambiental (p. 118). Aunado a lo anterior, el estatus de derechos del río Atrato implicó el reconocimiento de cuatro derechos en específico: a la protección, a la conservación, al mantenimiento y a la restauración.

En ese sentido, no logra fundarse adecuadamente el supuesto antagonismo entre el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado y los derechos de ciertos elementos del medio ambiente. Elementalmente, esta última categoría de derechos impone límites a la conducta humana en cuanto atenten contra el equilibrio ecológico; no obstante, del análisis de lo sostenido por la Corte Constitucional se desprende que tales sesgos ya se incluían en el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, sobre todo, a partir del giro biocéntrico en su jurisprudencia.

Con lo anterior, la perspectiva ecocéntrica por la que se decanta la Corte, permite concluir que el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado a la luz de su jurisprudencia ostenta la calidad de derecho fundamental. Es importante advertir que esto ha sido el resultado de un proceso interpretativo paulatino que inició en los primeros pronunciamientos de la Corporación, el cual se ha visto influenciado por los requerimientos de una sociedad que día a día se enfrenta a nuevos retos en materia económica, política, jurídica y social.

En ese sentido, dicha Corporación se ha decantado por determinar que, el derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado, además de ser un derecho colectivo, también es de carácter fundamental y exigible mediante la acción de tutela. No obstante, esta mixtura en cuanto a la naturaleza del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado que actualmente tiene

una importante carga argumentativa en Colombia, no siempre fue un asunto pacífico, tal y como se evidencia a lo largo de este primer capítulo.

3. LAS INCIDENCIAS EN MATERIA JURÍDICO-AMBIENTAL DEL RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA

3.1. El Rol del Juez en el Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en el Contexto del Activismo Judicial

A primera vista, el ordenamiento jurídico interno ha sido blanco de la integración de normas y preceptos, en atención a las tendencias internacionales. De manera especial, la agenda actual está enmarcada en atender a temas específicos, tales como la protección del medio ambiente. A partir de esto, el Estado Colombiano ha incluido de manera paulatina derechos y garantías relativos a la naturaleza. Tales cuestiones, como se ha advertido antes, no poseen una naturaleza pétrea, al contrario, día a día la sociedad misma exige el abordaje de temáticas diversas y altamente complejas. En dicho marco, la protección a la naturaleza se inscribe como un tema apremiante en el quehacer jurídico dentro del país.

A partir de la Sentencia T-622 de 2016, la actividad jurisprudencial en Colombia se ha decantado por procurar la protección de los ecosistemas y habitad naturales con gran valor estratégico, a través de otorgarles el estatus de sujeto de derechos. En este contexto, se suele hacer mención al activismo judicial y la posibilidad de *creación del derecho* a través de la atención a los principios generales “como criterio de interpretación y argumentación de sus decisiones” (Medellín, 2015, p. 11),

A partir de la Sentencia T-622 de 2016, tanto jueces de tutela como magistrados de la Altas Cortes, se han inscrito en la tendencia de reconocer a *elementos de la naturaleza* como sujeto de derechos. No obstante, frente a esto, la crítica apunta a cuestionar dos aspectos principalmente: (i)

otorgar el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza sin ser esto la intención inicial de los accionantes y, (ii) la escasa fundamentación de tales reconocimientos.

Atendiendo a tal panorama, corresponde estudiar el concepto de activismo judicial. En primera medida se anota que la definición de “activismo judicial” es poco pacífica no solo dentro de la doctrina nacional, sino también en la internacional. Una primera aproximación es la ofrecida por Castaño (2013): “hay activismo judicial cuando los jueces constitucionales toman decisiones que remplazan o subrogan en alguna medida la labor de las ramas ejecutiva y legislativa del poder público” (p. 126).

Ahora bien, autores como Bagni (2018), al efectuar una comparación de la jurisprudencia colombiana e indiana, considera que, frente al activismo judicial: “(...) por lo menos en materia ambiental, el activismo judicial no caracteriza solo las cortes constitucionales, sino incluso las ordinarias, y aun en grado de apelación” (p. 52).

El activismo judicial se sitúa dentro del neo-constitucionalismo, en el entendido de que aborda una nueva postura institucional de los jueces, especialmente, de los tribunales constitucionales. En ese sentido, el neo-constitucionalismo promueve un poder judicial activista frente a la protección de los derechos humanos en aras de que dichas prerrogativas se ejerciten materialmente. En esencia, esta visión se soporta en la garantía de los derechos humanos. Marín (2017) se refiere al neo-constitucionalismo en los siguientes términos:

Dicha fórmula jurídico-política asume como rasgos propios específicos: la transformación operada en el concepto de Constitución (la llamada Constitución normativa), la evolución (o modificación) de la noción de Estado de Derecho (del Estado legal de Derecho al Estado constitucional), el protagonismo de los valores y principios en la teoría de las fuentes jurídicas, y la generalización y desarrollo de la justicia

constitucional en la protección de los derechos fundamentales (p. 113).

Siguiendo esa línea de ideas, para esta investigación resulta destacada la idea sostenida por Sánchez (2011):

El activismo judicial pretende encontrar en las sentencias dictadas por parte de los jueces la creación misma del derecho, avanzando incluso más allá de la interpretación, pues se cuenta con ésta, pero además con el actuar proactivo del juez, se busca entonces dar un giro y un cambio en la legislación, así como en los reiterados fallos y consecuentemente en la sociedad que es quién percibirá los efectos de éste (p. 7).

A su turno, el activismo judicial en materia ambiental en Colombia se enmarca, principalmente, en los postulados de la Constitución Política de 1991. En dicho contexto, una de las *innovaciones judiciales* más notorias ha sido el desarrollo del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ahora bien, uno de los temas más neurálgicos durante los últimos años en el marco del activismo judicial de la Corte Constitucional ha sido el reconocimiento de derechos a la naturaleza.

En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. En un primer momento, el trámite judicial buscaba la erradicación de las actividades contaminantes como la minería ilegal, el uso de sustancias químicas tóxicas, tales como mercurio y sus desastrosas consecuencias en la salud de las comunidades locales.

Los fundamentos de este histórico fallo se encuentran en el activismo judicial de la Corte Constitucional. Frente a esto, la premisa ha sido que, dado la inacción del Poder Legislativo en el ámbito del reconocimiento de derechos y la relación entre el problema medioambiental y la

subjetividad jurídica de la naturaleza, surge la necesidad de crear nuevos derechos por parte de la Corte. Esto sugiere, además que, a partir de este artificio, se definan instrumentos legales y se establezcan mecanismos para su salvaguardia, garantía y seguimiento.

Así, distintos jueces de la República se han sumado a esta tendencia en el último lustro, lo que se traduce en que la categoría de sujeto de derechos se está reconociendo no solo a ríos, tal y como ocurre en la ya comentada Sentencia T-622 de 2016, sino, además, animales y ecosistemas. En la Sentencia AHC4806-2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, concedió la acción de hábeas corpus al Oso Chucho.

En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, aunque en principio del *hábeas corpus* tienen por objeto salvaguardar la circulación de las personas, en ciertos casos podría ser utilizado para exigir la protección de animales que pueden ver amenazadas sus condiciones básicas de existencia.

No obstante, en la Sentencia STL 12651-2017, proferida por la Sala Laboral de esta misma Corporación, se decidió dejar sin valor y efecto lo actuado, en virtud de la acción de hábeas corpus. Para la Sala Laboral, el hecho que los animales sean seres sintientes, no deriva en la calidad de sujetos de derecho, como lo sostuvo la Sala Civil en la primera sentencia, sino que de tal calidad se derivan deberes de protección y tutela a cargo de las personas.

Por otro lado, por medio de la Sentencia STC 4360-2018, la Corte Suprema de Justicia declaró a la Amazonía Colombiana sujeto de derechos. Según este pronunciamiento, las generaciones futuras, al ser sujetos de derechos, le corresponde al gobierno actual, tomar las medidas concretas para proteger el país y el planeta. En ese sentido, la Amazonia Colombiana como entidad sujeto de derechos es titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran.

A su turno, el Tribunal Administrativo de Boyacá resolviendo una acción de tutela, mediante la Sentencia T-2018-00016 del 24 de octubre de 2019, declaró sujeto de derechos al Páramo de Pisba, Boyacá. Este Tribunal conoció el caso en segunda instancia y reiteró la importancia de estos ecosistemas como productores de agua y su vulnerabilidad frente a actividades como la extracción de minerales. El Tribunal también destacó que el Páramo de Pisba abastece de agua a dos cuencas del país: Magdalena y Orinoco.

Siguiendo esta línea, la 2019-00114-00, del día 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Huila reconoció al Río La Plata como sujeto de derechos. De esa forma, se pretende amparar no solamente los derechos a la vida, salud y vivienda digna en conexidad con el de ambiente sano de la comunidad del barrio El Remolino, sino también se protege al río La Plata y el ecosistema.

Eventualmente, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Cali, mediante el fallo de tutela 2019-00043-00, del 12 de julio de 2019 dictó que el Río Pance es sujeto de derechos y se buscaría frenar el vertimiento de aguas residuales a este importante cuerpo de agua. De igual manera, el tribunal designó como responsables de su conservación, mantenimiento y restauración a la Alcaldía de Cali, a Emcali, a la constructora Jaramillo Mora S.A y a los condominios campestres Reserva de Pance y Altos de Pance.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, a través de una sentencia de segunda instancia 2019-076 (17 de junio de 2019), reconoció al Río Cauca, su cuenca y sus afluentes como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de EPM y del Estado. En esta oportunidad, el Tribunal Superior de Medellín ordenó al Gobierno Nacional ejercer la tutoría y representación legal sobre los derechos del río, en conjunto con las comunidades.

De la misma importancia es la Sentencia 2019-41179, proferida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, el día 11 de septiembre de 2019, en la cual, se declaró que el río Otún, es un sujeto de derechos, lo que implica que las autoridades deben avanzar en su protección, conservación, mantenimiento y restauración. La tutela se presentó contra el Ministerio de Ambiente, el departamento de Risaralda, los municipios de Pereira y Dosquebradas, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y la empresa de Aguas de Pereira por no detener la contaminación del río.

En igual sentido, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva, el día 24 de octubre de 2019, en la Sentencia de Tutela 2019-00066-00, reconoció al Río Magdalena, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. En el fallo, se decidió tutelar en favor de las generaciones futuras los derechos fundamentales al agua, salud, vida digna y a vivir en un medio ambiente sano.

Es conveniente referirse a la Sentencia de Primera Instancia 2019-00024-00, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, el día 05 de diciembre de 2019, en la cual, se decidió declarar a este cuerpo de agua como sujeto derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, debido a su estado de contaminación por vertimientos sucios. Así, este Tribunal ordenó al gobernador del departamento ejercer la tutoría y representación de los derechos del río y velar por la debida operación y funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

De otra parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC3872-2020 del día 18 de junio de 2020, declaró como sujeto de derecho al Parque Isla de Salamanca (Magdalena), y ordenó hacer un plan estratégico y efectivo de cinco meses para disminuir a cero sus niveles de deforestación y degradación. Esta sentencia resultó acción de tutela

interpuesta por el grupo de Litigio e Interés Público de la Universidad del Norte el 21 de febrero del año 2019.

Finalmente, el día 14 de septiembre de 2020, la Sala De Lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado (Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López), Radicación 73001 23 31 000 2011 00611 03, se pronuncia sobre la sentencia 73001 33 31 003 2009 00068 00, (30 de mayo del 2018) del Tribunal Administrativo del Tolima, por medio de la cual, se establece reconocer a los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades. En esta oportunidad, el Consejo de Estado emitió un fallo en segunda instancia, el cual ratificó la decisión tomada de forma inicial por el Tribunal Administrativo de este departamento, al considerar que las actividades mineras ponen en riesgo a la población.

Siguiendo esta línea argumental, se ha producido una enérgica discusión en el contexto jurídico ambiental nacional, principalmente, porque existe la preocupación de que estas declaratorias se estarían realizando sin examinar de fondo las implicaciones que esto traería al ordenamiento jurídico y a la gestión medioambiental en Colombia. En ese sentido, la Corte al reconocer a un ente *no humano* como sujeto de derechos, establece una nueva regla jurisprudencial, en cuyo caso García e Hinestroza (2020) destacan:

(...) al categorizar la naturaleza como sujeto de derechos la Corte introdujo, mediante la Sentencia T-622 de 16, retos no sólo para el esquema de funcionamiento de la institucionalidad del país, sino que en su propósito de proteger los derechos de las comunidades étnicas, terminó replanteando y reconfigurando con líneas generales y reflexivas (con excepción de los instrumentos internacionales y los principios ambientales no se identifica un fundamento jurídico nacional expreso) el concepto de

medio ambiente imperante en el ordenamiento jurídico colombiano, al cual ya se hizo referencia en párrafos precedentes (p. 40).

En conexión con lo inmediatamente expuesto, el debate se agudiza sobre todo si se toma en consideración aquellas visiones según las cuales, la actividad del juez encuentra su límite en el escenario de la creación del derecho. De acuerdo con esto, el juez es la máxima autoridad de interpretar el derecho, pero no tendría la legitimidad estipulada por el pacto constituyente para crear el derecho. Se sostiene que, en el plano nacional, el reconocimiento de sujeto de derechos a la naturaleza ha emanado de sentencias, sin que exista una estipulación legal o constitucional que exprese de manera tangencial tal posibilidad.

Tal y como se había advertido anteriormente, dicha labor creadora del derecho por parte de los jueces en el ámbito de la subjetividad jurídica de la naturaleza en Colombia se pretende fundamentar en el activismo judicial, entendido como una visión progresista del derecho, en la cual, los jueces y magistrados realizan interpretaciones innovadoras de la Carta Magna y a partir de esto, envían cierto mensaje al resto de poderes del Estado y a los coasociados.

Por otra parte, retomando a Bagni (2018), la labor de la Corte Constitucional colombiana referente a la Sentencia T-622/2016, se soporta en la protección de los derechos bioculturales en el marco del constitucionalismo internacional. Así las cosas, dicho fallo, así como la sentencia STC 4360/2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia, empuja el constitucionalismo colombiano hacia una nueva dogmática ecocéntrica del derecho. Eventualmente, el activismo judicial en materia ambiental no es exclusivo en las Altas Cortes Constitucionales de los Estados, lo cual exhorta a evitar la imitación de modelos argumentativos del derecho y procurar por la elaboración de sistemas propios para la protección de la naturaleza.

Frente a esto, Sandoval (2020) considera:

Claro está, también se reconoce allí que aunque ese activismo judicial propicia un juez más participativo y acorde con un Estado constitucional y social democrático, con decisiones que trascienden hasta lo social y político, el exceso en esa función judicial progresista desencadena un mayor perjuicio que beneficio cuando se actúa ya no con la finalidad de impartir justicia, sino de protagonismo personal, con el fin de obtener reconocimiento para escalar peldaños, ser el juez más reconocido por su activismo que por hacer justicia, detallando lo que a su juicio, constituyen los defectos de los jueces que, arropados en un activismo judicial, se exceden en su función y olvidan la verdadera idea del juez (p. 143).

En esencia, el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza en Colombia en el marco del activismo judicial se ha visto afectado en gran medida, por la escasa fundamentación jurídico-teórica en los fallos posteriores a la Sentencia T-622 de 2016. Así, de la lectura de dichas sentencias, se deduce que, en realidad, tales reconocimientos no están soportados en una labor de interpretación racional del sistema de normas y principios jurídicos. La gran mayoría de ellas se dedica a reconocer a ciertos elementos de la naturaleza sin dedicarse a realizar abordajes trascendentes en cuanto a los preceptos que sirven de base para tales reconocimientos. Cuéllar (2021) apunta:

Por otro lado, no es pertinente la declaración de la naturaleza como sujeto de derechos, porque a partir de las órdenes de los jueces se está reemplazando la tarea del Ejecutivo en la gestión y planificación ambiental. Obligación que puede ser desproporcional y difusa si no se cuenta con los conocimientos científicos necesarios y, ocasionalmente, hasta puede acarrear mayores impactos, pues los jueces en su mayoría no son expertos en temas ambientales, más allá de su preocupación racional por la naturaleza (p. 16).

Si bien el activismo judicial en materia del reconocimiento jurídico de derechos a la naturaleza se ha querido caracterizar en una visión progresista, lo cierto es que se ha extralimitado en el análisis de la relación entre la protección de la naturaleza y la subjetividad jurídica. Así, dicha falencias en la fundamentación pueden estar provocando que el reconocimiento del estatus de derecho a la naturaleza sea meramente simbólico y que esto a su vez, resulte perjudicial y así, conduzca a la banalización de los derechos.

A modo de conclusión, el rol del juez en materia del reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza resulta un tema recurrente en la actualidad y se pronostica que así seguirá siendo. En ese sentido, los derechos de la naturaleza en Colombia han traído consigo todo tipo de debates, en los que tiene notoria relevancia, el tema del activismo judicial y las facultades del juez para crear derecho.

Al respecto, pese a que, en su génesis, esto ha estado promovido por la falta de una dedicación idónea por parte del Legislador (quien en un principio tiene facultades de expedir leyes), en el desarrollo de tal visión, la labor de los jueces ha estado caracterizada por una carencia en la fundamentación de cada uno de los reconocimientos en particular. Dicha actitud ha sido replicada en varios casos, lo cual puede generar que dicha figura sea desdibujada y que las problemáticas medioambientales persistan.

Frente a esta realidad, la actividad de los jueces, de manera concreta, debe estar encaminada a robustecer las fundamentaciones que efectúan en cada uno de los casos, atendiendo a las pretensiones que se formulan y el contexto de posibles vulneraciones a derechos. Desde un punto de vista práctico, los problemas medioambientales y los que de ellos emanan no siempre encuentran solución en el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza.

En ese sentido, se destaca la importancia de efectuar abordajes pertinentes e idóneos no

solo en el ámbito de reconocer tales derechos, sino, además, al momento de decidir sobre casos donde se resuelven tema un gran interés público, tal y como lo es la protección de la naturaleza.

3.2. La Aplicabilidad de la Personería Jurídica: Desafíos Desde la Correlatividad entre Tener Derechos y Contraer Obligaciones

Inicialmente, la personalidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones. La personalidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma y ofrece la posibilidad de ejercicio de los derechos. En otras palabras, es la cualidad De manera usual se suele asociar con ciertos “atributos”, tales como la nacionalidad, el nombre, la capacidad, estado civil, patrimonio y domicilio.

En ese sentido, la capacidad probablemente es uno de los atributos de la personalidad más relevantes en la medida que contribuye a que permite que las personas pueden ser titulares de derechos y obligaciones frente a otros, pero, sobre todo, para tomar decisiones con efectos jurídicos y tener la posibilidad de ejercer los derechos por sí mismas.

En el marco de los sistemas jurídicos clásicos, la personalidad jurídica se ha atribuido en dos sentidos: (i) personas naturales, es decir, a los seres humanos y, (ii) personas jurídicas, las cuales son ficciones legales a las que se les otorga capacidad jurídica en aras de cumplir objetivos particulares de una persona natural o un grupo de ellas. En esa últimas categoría se encuentran las empresas, las asociaciones, las fundaciones o la Nación misma. En cuanto a las distinciones entre las personas naturales y las personas jurídicas, Guzmán y Ubajoa (2020) postulan:

Es bien sabido que actualmente existen personas diferentes al ser humano, por ejemplo, las personas jurídicas, que las hay de una infinidad de clases, y ninguna de ellas tiene vida biológica, sino jurídica. Pero también es ampliamente conocido que, si bien las

personas distintas al humano son titulares de derechos y deberes, así como cuentan con capacidad para obligarse jurídicamente, no tienen todos los derechos de que gozan los seres humanos, sino solo aquellos que sean convenientes y correspondientes a su respectiva especie. Asimismo, es indudable que los humanos son los que crean, representan, gestionan, fusionan, escinden y extinguen a las personas no humanas (p. 186).

Dado lo anterior, la mayor diferencia entre las personas naturales y las personas jurídicas es que éstas no pueden ejercer su personalidad con autonomía, ya que se encuentran representadas por una persona humana. Ahora bien, en el contexto de los derechos de la naturaleza, se reconoce una nueva categoría de sujeto de derechos.

Dicha cuestión, tal y como se ha destacado hasta este punto, está pendiente de regularse, lo cual se traduce en que persisten dudas acerca del ejercicio de la personalidad jurídica. Los cuestionamientos suscitados pueden agruparse de la siguiente forma: ¿quiénes están legitimados para exigir la defensa jurídica de los derechos de la naturaleza? y ¿la naturaleza tiene representantes legales?

Frente a esto, como bien anotan González, Sánchez y Morales (2021):

De nada sirve gozar de un derecho si no se tiene la facultad de exigirlo o reclamarlo cuando está siendo vulnerado. En razón a esto, el derecho atribuible por excelencia a cualquier tipo de persona es el de acudir a los estrados judiciales para proteger sus propios intereses o para reclamar el respeto del ordenamiento jurídico. Por tanto, la personería jurídica, per se, confiere la capacidad de litigar los intereses propios ante una instancia judicial. A este se le ha conocido como el derecho a la tutela judicial efectiva o locus

standi¹ (p. 32).

En el contexto del reconocimiento de los derechos de la naturaleza no se han ofrecido muchos detalles en torno a los mecanismos para que dichos derechos sean exigidos. A diferencia de lo que acontece en Ecuador, la mayoría de dichas declaratorias no han establecido los cambios en materia de acceso a la justicia a la luz de esta nueva categoría de sujeto de derechos. En ese sentido, se formula la siguiente pregunta: ¿Qué instancias judiciales son las competentes para conocer de presuntas violaciones a los derechos de la naturaleza? La respuesta a dicho interrogante no parece estar claro, por lo menos, en el panorama interno colombiano.

De manera consecuente, en el marco del ejercicio de la personalidad jurídica de la naturaleza se pronostica el riesgo de una negativa al momento de buscar la garantía de tales derechos ante vías procesales. Lo anterior se soporta en que, dado que se han diseñado y estructurado de manera taxativas, jurisdicciones para atender determinadas materias, es muy probable que los jueces, al tener conocimiento de acciones que busquen la protección de los derechos de la naturaleza y al enfrentarse a una falta de normativa procesal que regule los trámites pertinentes, se abstengan de brindar una solución.

En ese orden de ideas, las alternativas por tomar parecen ser las siguientes: (i) la especificación de los mecanismos tendientes a emplear para garantizar los derechos de la naturaleza o, (ii) la atenuación de las exigencias procesales ya diseñadas y aplicadas. Dichas posibilidades pueden instituirse de manera alterna, según en el caso. Todo en aras de que la personalidad jurídica de la naturaleza se materialice más allá de reconocimientos retóricos.

Así pues, tal como acontece con las personas jurídicas, los derechos de la naturaleza están llamados a ser ejercitados por personas naturales, las cuales estarían llamadas a actuar como sus representantes legales. En dicho contexto, se ha planteado la posibilidad de desarrollar figuras como

¹ Término utilizado para referirse al derecho de poder acudir a una determinada jurisdicción o corte.

guardianes o tutores de la naturaleza. A su turno, dicha propuesta se ha entendido y aplicado en dos sentidos. En un primer lugar, en Estados donde se ha reconocido a sistemas específicos de la naturaleza, como es el caso de Colombia, se ha decantado por establecer unos guardianes que actúen como representantes legales de la naturaleza.

En segundo término, en cuanto al otro modelo de representación de la naturaleza se puede traer a colación, el caso de Ecuador, en donde se le atribuyen derechos a la naturaleza en su conjunto y, en la garantía de la representación judicial de la naturaleza, se opta por la flexibilización de los requisitos de las reglas procesales. Así, la representación de la naturaleza es ejercida por los actores de la sociedad civil, en general. En virtud de ello, cualquier persona estaría en la posibilidad de hablar en nombre de la naturaleza.

González, Sánchez y Morales (2021) manifiestan que:

Cada uno de estos modelos presenta potencialidades, pero a la vez, son modelos inacabados que suponen varios retos por superar. En el caso de la flexibilización procesal, el principal cuestionamiento versaría sobre la efectividad en qué quedaría el otorgamiento de estos derechos en caso de que no exista nadie que activamente se tome en serio su vigilancia y exigibilidad. Igualmente, surge la inquietud de: ¿este esquema, procesalmente hablando, implicaría un cambio sustancial respecto a la concepción que trae el derecho colectivo al ambiente sano, el cual puede ser reclamado por cualquier ciudadano sin tener que probar un daño o interés directo? (p. 34).

De manera especial se destaca que, en lo referente a Colombia, la representación de la naturaleza en el ámbito colombiano mediante el desarrollo de la figura de guardianes de la naturaleza recae únicamente en el Gobierno, tal como es el caso del Páramo de Pisba (Tribunal Administrativo de Boyacá).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el Presidente de la Republica designe, actuará como representante legal de las zonas de páramo en la defensa de los intereses de dichos ecosistemas, lo que incluye plenas facultades de intervención en los procesos de concesiones mineras y de hidrocarburos (Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia T-2018-00016, 2019).

Por otra parte, en la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional ha señalado que, los guardianes de la naturaleza serían los representantes de las comunidades ribereñas y del Estado colombiano mismo, contando con la asesoría del sector académico y organizaciones no gubernamentales en temáticas ambientales. Al respecto, la Sentencia T-622 de 2016 basándose en el enfoque ecocéntrico manifestó que:

(...) En consecuencia, esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, verbigracia, por las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella (Corte Constitucional, Sentencia T-622-16, 2016).

De acuerdo a lo anterior, surgen nuevos interrogantes. En el ámbito de la representación de la naturaleza en cabeza del Gobierno, se destaca que es este quien tiene a su disposición, todo un soporte institucional, así como capacidad financiera, humana y técnica para asumir tal rol. Por otra parte, existen mecanismos y herramientas de control frente a la inobservancia de sus funciones. No obstante, la realidad cuenta que esto puede generar escenarios de falta de legitimidad, dado que, en muchos casos, ha sido el mismo Gobierno, bien sea por acción u omisión, quien ha menoscabado a la naturaleza.

En el ámbito de la representación en manos de la comunidad, su fundamentación radica en que, desde un punto de vista práctico, estos actores son los que tienen un interés concreto en el

cuidado y preservación de su entorno natural. En otro sentido, resulta importante destacar que se reconoce la relación entre los derechos de ciertas comunidades étnicas y locales con los territorios, integrando las cosmovisiones de dichos grupos y colectivos. Sin embargo, se suele cuestionar los mecanismos de participación de aquellos actores que podrían tener intereses y resultan excluidos.

Dentro de ese marco de ideas, se suele manifestar que la representación de la naturaleza recaería no solo en quienes estén interesados en su protección y salvaguardia, sino, además, aquellos que tienen conocimientos pertinentes y así, pueden identificar sus necesidades. A propósito, la Sentencia T-622 de 2016, dispuso la figura de los asesores. Dichos asesores estarían caracterizados por tener conocimiento técnico-científico en materia ambiental. Entretanto, se debate acerca de la vinculación de los saberes tradicionales de ciertas comunidades.

Siguiendo esa línea, el debate se agudiza cuando se producen conflictos entre los derechos de los sistemas específicos y los intereses especiales otorgados a los seres humanos, por ejemplo, en el ámbito de explotación minera. Frente a esto, Chinchilla (2020) plantea:

Así, por ejemplo, de la equiparación de la naturaleza y de los animales como sujetos de derechos surgen varios interrogantes, por ejemplo, ¿en su calidad de sujetos de derechos, los animales o los ecosistemas pueden ser sujetos de una relación negocial? ¿Los animales tienen representación procesal? ¿Puede un ecosistema solicitar la protección por la vulneración de su integridad? Si es así, y en caso de entrar en conflicto con los derechos de los seres humanos, como, por ejemplo, el mínimo vital ¿cómo se soluciona el conflicto de intereses? ¿Por medio de cuál mecanismo procesal? ¿Reconocer derechos sin obligaciones rompería la categoría sujeto de derechos (p. 297).

Por otra parte, es importante destacar que, dado que la personalidad jurídica conlleva no solo a adquirir derechos, sino, además, a contraer obligaciones. Así, el concepto sujeto de derecho

contiene un elemento esencial: la correlatividad entre gozar derechos y de obligarse a un ente determinado. En ese sentido, en un primer momento, resultaría que, realmente, no habría forma de exigir coercitivamente una determinada conducta a un ente natural. Lo anterior permitiría que, de acuerdo a una teoría clásica del concepto de sujeto de derechos, dicha figura no es aplicable a la naturaleza de manera plena.

Ante esto, el camino pareciera estar planteado de la siguiente forma: (i) se puede asumir una flexibilización en dicha teoría para incluir la posibilidad de que una entidad no pueda traer implícitas obligaciones y, aun así, ser concebido como sujeto de derechos y, (ii) admitir que la naturaleza no puede ser plenamente un sujeto de derechos y así, se opte robustecer las herramientas y mecanismos de protección medioambiental ya existentes. Al lado de ello, Guzmán y Ubajoa (2020) insisten en que, en realidad:

La educación ambiental es la única manera de lograr la concienciación humana respecto del hecho de que los daños ambientales no son otra cosa que lesiones a los propios seres humanos. Esta concienciación es lo que producirá el cambio de los humanos con respecto a la forma de ver la naturaleza, que ya no sería aquello que se puede explotar sin ningún tipo de límite, sino lo que hay que amparar para asegurar la autoprotección (p. 209).

Otros autores manifiestan que, a partir de la falta de efectividad de los sistemas actuales en atención a las problemáticas ambientales, decantarse por el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos existentes en el marco de la protección ambiental, es contradictorio. González, Sánchez y Morales (2021) postulan:

Ahora bien, manteniendo la línea de la flexibilización de los derechos en favor de la naturaleza surge la pregunta sobre si existen responsabilidades que les son atribuibles, no tanto al ente, sino a sus representantes legales. Es decir, más que el ente natural en sí

mismo, habría un deber de su representante legal de responder por las obligaciones que tiene como tal. Entonces, al ente natural no se le puede exigir un determinado actuar, lo que se puede exigir es que sus representantes efectivamente defiendan sus derechos, pues en tanto estos sean ejercidos, los demás seres de la comunidad de vida encontrarán satisfechos los propios (p. 40).

En últimas, en el ejercicio de la personalidad jurídica de la naturaleza, quienes ostenten la calidad de guardianes, elementalmente, asumen las responsabilidades que de ahí emanan. Dicho esto, dentro de la labor de los guardianes, se siguen presentando diversos interrogantes, entre los que se destaca: ¿qué tipo de sanciones podrían imponerse a los guardianes que no cumplen sus funciones?

3.3. La Efectividad Material de los Derechos de la Naturaleza a partir Políticas Públicas Ambientales

Dado que la realidad cuenta que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza es una tendencia que seguirá acaparando espacios de discusión académica, política, social, jurídica y económica, conviene adentrarse en el estudio de las cuestiones que condicionarían la efectividad de los derechos de la naturaleza desde un punto de vista práctico. En ese orden de ideas, las políticas públicas se erigen como espacios para que se ejercite la efectividad material de tales reconocimientos. En lo esencial, para Torres y Santander (2013), política pública:

puede ser definida como una estrategia con la cual el gobierno coordina y articula el comportamiento de los actores a través de un conjunto de sucesivas acciones intencionales, que representan la realización concreta de decisiones en torno a uno o varios objetivos colectivos, considerados necesarios o deseables en la medida en que hacen frente a situaciones socialmente relevantes (p. 56).

Sobre el particular, en el contexto de las políticas pública en materia ambiental, se puede iniciar haciendo referencia al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Este organismo asesor del Gobierno en lo relacionado con el desarrollo económico y social del país, fue creado por la Ley 19 de 1958. El Documento CONPES 3570 de 2009, denominado como “Estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué”, al efectuar estudios sobre la situación crítica de la cuenca del río Combeima, señala:

Considerando que las condiciones de riesgo de la cuenca del río Combeima, exacerbadas por procesos erosivos, degradación, destrucción y desequilibrio de los ecosistemas de la cuenca y afectando la población e infraestructura asentada en la zona de influencia, se requiere un alto nivel de coordinación por parte de las entidades del orden nacional, regional y local para adelantar acciones estratégicas de corto, mediano y largo plazo que contribuyan a la reducción de las condiciones de vulnerabilidad existentes y de manera particular reducir los efectos sobre el sistema de acueducto de la ciudad de Ibagué (CONPES 3570, 2009, p. 33)

Por otra parte, el Documento CONPES 3680 de 2010, llamado “Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, enfatiza en la trascendencia que tiene la conservación del patrimonio natural nacional para asegurar el desarrollo social y económico. Del mismo modo, busca ser incluido como política pública dentro de los procesos de ordenamiento territorial que se adelantan en el país.

En ese sentido, partiendo de la importancia de la biodiversidad, propone los lineamientos de política necesarios para consolidar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. No obstante, como es de esperarse en dicho contexto, es recurrente el empleo de términos, tales como “patrimonio

natural”, “base natural”, “recursos naturales” lo cual evidencia una visión eminentemente antropocéntrica.

De manera reciente, el Documento CONPES 4021 de 2020, denominado como “Política Nacional para el control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques”, tiene como objetivo principal, la reducción del 30 % de la deforestación de cara al 2022 y en el año 2025, reducir a 100.000 las hectáreas deforestadas. Finalmente, para el año 2030 se proyecta que la deforestación a nivel nacional sea del 0%.

Frente a este documento CONPES se anota que este fue proferido aproximadamente, dos años después de la Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, frente al acrecentamiento en la tasa de deforestación de la Amazonia Colombiana, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad sujeto de derecho.

Llegados a este punto, Celis (2021) desarrolla un estudio de la incorporación de instrumentos jurídicos internacionales en la normativa nacional colombiana en aras de la protección del medio ambiente y su influencia en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Del mismo modo, a partir de una reflexión acerca del rol del activismo judicial y el reconocimiento de los derechos innominados en el marco de los derechos de la naturaleza en Colombia, destaca el papel de las políticas públicas como mecanismos de implementación y seguimiento de tales derechos. Guzmán (2022) insiste en que:

No es la primera vez que se asume la “problemática estructural” de contaminación de un importante río con un plan de acción diseñado por una Alta Corte, ya en el caso del Río Bogotá el Consejo de Estado de Colombia dictó otro importante fallo con un plan de descontaminación ambicioso. Lo que resulta novedoso de este tipo de fallos es la transformación del juez, pues ha pasado a ser un actor en la formulación de políticas

públicas y construye sentencias edificadoras de política ambiental (p. 222).

En atención a esto, García e Hinestroza (2020) resaltan que, en un contexto de constante explotación irracional, reconocer a la naturaleza como entidad sujeto de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano, a propósito de la Sentencia T-622 de 2016, significa garantizar la calidad de vida de las comunidades. Ahora bien, categorizar a la naturaleza como sujeto de derecho sin atender al funcionamiento del ordenamiento jurídico colombiano mismo, no garantiza una verdadera protección del medio ambiente y, por ende, de los seres humanos que pertenecen y dependen de la naturaleza.

Al respecto, se tiene que, a partir de la Sentencia T-622 de 2016, la actividad jurisprudencial en Colombia se ha decantado por procurar la protección de los ecosistemas y hábitat naturales con gran valor estratégico, a través de otorgar el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza. Así, Molina (2020) manifiesta que:

Las políticas públicas ambientales se ven obligadas a incorporar un componente nuevo y algo extraño que les fuerza a repensar sus viejos e ineficaces modelos de gestión y que plantea múltiples retos para la gobernanza ambiental y territorial, pues ya no se trata, como en otros tiempos, de defender los derechos fundamentales de las personas (...), sino de integrar en su órbita de acción nuevos sujetos de derechos cuya validez no depende de su utilidad para el ser humano, sino de su valor intrínseco y su aporte al equilibrio natural (p. 125).

En la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional, entre otros puntos, ordena que:

se diseñe y ponga en marcha un **plan para descontaminar la cuenca del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región**. Este plan incluirá medidas como: (i) el

restablecimiento del cauce del río Atrato, (ii) la eliminación de los bancos de área formados por las actividades mineras y (iii) la reforestación de zonas afectadas por minería legal e ilegal (Corte Constitucional, Sentencia T-622/16, 2016).

Frente a ello, Baracaldo, Castellanos y Trejos (2018) destacan lo imperante que se vuelve la asignación los recursos económicos para la protección y restauración de la naturaleza y garantizas los derechos que se le han reconocido, lo que se traduce en la necesidad de coordinar políticas públicas entre las distintas entidades estatales. Elementalmente, la mayoría de las ordenes contenidas en la Sentencia T-622/16, están encaminadas a la creación e implementación de planes y proyectos de gestión ambiental, lo que implica que se deben destinar recursos económicos para tales fines. González, Sánchez y Morales (2021) concluyen que:

En todo caso, sea cual sea la vía de declaratoria, creemos esencial para su efectividad material poder generar política pública que la desarrolle, y que ponga a girar el aparato institucional en función de este tipo de reconocimientos. Sin embargo, (...) esto queda supeditado a la voluntad política de los gobiernos de turno (p. 45).

Precisamente ese último punto permite deducir que, pese a que la Sentencia T-622 de 2016 genera visibilizarían acerca de la contaminación del río Atrato y toda la problemática de degradación de dicho ecosistema, lo cierto es que, desde el punto de vista material, el aporte de dicha declaratoria ha sido escaso. Muestra de ello es que luego de más de seis años de reconocerle personalidad jurídica al río, dicho cuerpo de agua, su cuenca y afluentes, siguen altamente contaminados. Desde luego se entiende que, dada la magnitud del problema, dicho periodo de tiempo resulta poco, pero si se analizan las estipulaciones del fallo, se puede evidenciar que las ordenes estaban llamadas a cumplirse de manera pronta y celera.

En ese orden de ideas, como consecuencia de su estatus de sujeto de derechos, la naturaleza

tiene derecho a la vida y dado que no puede actuar jurídicamente por sí misma, el Estado y todos los ciudadanos, actuando en su nombre pueden ser garantes de sus derechos. Por su puesto, de esto se deriva que estos mismos tiene deberes que se materializan con la prohibición de cualquier tipo acción en detrimento de los derechos de la naturaleza y, en el mandato para proteger estos. De manera puntual, la pertinencia de este reconocimiento estaría condicionada a la adaptación de planes y políticas que en términos fácticos logren la protección de la naturaleza.

4. REFLEXIONES EN TORNO AL FUTURO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN COLOMBIA

El presente capítulo, lejos de buscar convertirse en un recetario en torno a las problemáticas anteriormente identificadas, descritas y analizadas, persigue en realidad, plantear unas reflexiones finales en cuanto al futuro del reconocimiento jurídicos de derechos a algunos componentes o elementos de la naturaleza en Colombia. Dicho interés surgió a partir de lo enigmático e incierto que aún resulta el manejo del estatus de derechos a la naturaleza en el sistema jurídico colombiano.

Las particularidades que han rodeado esta tendencia desde sus inicios en Colombia, han provocado que en la actualidad resulte ser inexacto afirmar si el número de fallos que reconozcan el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza en Colombia pueda incrementar o, por el contrario, decrecer. En realidad, debido a los importantes interrogantes que se han planteado en torno a la efectividad material de la figura, la cuestión debe ser analizada a partir de las herramientas que permitan darle contenido. Ante este panorama, las siguientes líneas se enfocarán en analizar los elementos que permiten pronosticar el porvenir de la tendencia en Colombia.

Llegados a este punto, es loable permitirse comentar que, a lo largo del tiempo en que se ha realizado esta investigación, la postura asumida por la autora estuvo caracterizada por ser fluctuante, lo cual, lejos de ser una muestra de poco esmero o pertinencia, en realidad refleja el constante interés por encontrar perspectivas sólidas y críticas, a partir de la intensa búsqueda bibliográfica y contraste de autores. En esa labor científica un punto de referencia fue la doctrina del docente e investigador, Juan David Ubajoa Osso. Como se evidencia en capítulos anteriores, el enfoque asumido por dicho autor colombiano permitió plantear interesantes cuestionamientos respecto a la utilidad del reconocimiento al estatus de sujeto de derechos a la naturaleza en

Colombia.

Hace pocos meses se tuvo la oportunidad de conversar con el doctor Ubajoa, lo cual arrojó importantes anotaciones que resultan pertinentes a la luz de esta investigación, sobretodo de este capítulo, mismo que, tal y como puede deducirse, intenta ofrecer actualizaciones afines a los nuevos hallazgos encontrados. En ese orden de cosas, la complejidad que le asiste al tema objeto de estudio, ha provocado que, en la actualidad, el autor mencionado se encuentre “resignado, pero con muchas dudas”, (J.D. Ubajoa, comunicación personal, 17 de marzo, 2023). Lo anterior puede ser contrastado con la visión escéptica sobre la utilidad de la figura, perspectiva de la cual fue partidario durante sus primeros acercamientos teóricos al tema.

En esencia, no se trata de eximir de debates y cuestionamientos al reconocimiento del estatus de sujeto de derechos a la naturaleza en Colombia, sino de aceptar que, esta es una tendencia imparabile, lo cual no la exime de caos y asuntos sin resolver. La realidad cuenta que la oleada judicial por otorgar dicho estatus de sujeto de derechos a ciertos componentes de la naturaleza en Colombia he generado implicaciones en términos sociales, económicos, ambientales, jurídicos, e incluso políticos.

Todo esto provoca que sea innegable negar su impacto en términos concretos; no obstante, el paso del tiempo no ha permitido aclarar todos aquellos interrogantes que se formularon desde el momento en que se emitió la Sentencia T-622 de 2016 por parte de la Corte Constitucional y que continúan en los tiempos actuales, debido a la proliferación de fallos que, en un sentido similar a la sentencia referenciada, reconocían el estatus de sujeto de derechos a ciertos elementos de la naturaleza en Colombia. Al respecto, Muñoz y Padilla (2020) apuntan que:

Con este tipo de sentencias se abre la posibilidad de declarar a más o a todos los entes de la naturaleza como sujetos de derechos, atendiendo a que el ambiente requiere de una

acción pronta y eficaz para su salvaguarda como un fin en sí mismo, pero, a la vez, para el disfrute de las generaciones futuras. Sin embargo, subsiste el interrogante sobre si el reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos en estas providencias marca una diferencia respecto del contenido y la eficacia jurídica de las órdenes o se suscribe principalmente a un efecto simbólico y orientador (p. 26).

Así las cosas, es imperante destacar el valor simbólico que ostenta el estatus de sujeto de derechos a la naturaleza, el cual busca tener un efecto persuasivo en la sociedad. Es decir, a través de esta figura, se persigue concientizar a los seres humanos sobre el impacto negativo y adverso que ha tenido su conducta en la naturaleza en todo el mundo, y la manera en que esto acarrea consecuencias nocivas para ellos mismos. En ese sentido, se pretende aportar a la construcción de una ética medioambiental que se inscriba en la exaltación de la importancia de la naturaleza.

Ahora bien, la fundamentación del valor simbólico empieza a ser cuestionada cuando se analiza que una consecuencia directa de este es que solo aquello que goza del estatus de sujeto de derechos merece protección por parte del Estado, sus agentes y de la ciudadanía en general. En ese sentido, sin bases sólidas, tal y como parece ocurrir en el caso colombiano, el “valor simbólico” se termina desdibujando y, como consecuencia, el efecto persuasivo adquiere un alcance poco significativo.

Ante este panorama, este tipo de reconocimientos provoca una consecuencia que resulta paradójica, debido al fin propuesto para este: continuidad y aumento del deterioro ambiental de la fauna, la flora, así como de los ecosistemas, debido a la inobservancia de las decisiones judiciales que ordenan adelantar acciones en pro de la protección y recuperación de estos, lo cual genera nuevos y complejos conflictos de tipo socio-ambientales.

Al lado de ello, lo anterior permite comprender que el denominado “lenguaje de los

derechos” en el caso concreto, se va desgastando. De esa forma, el auge del estatus de sujeto derechos a la naturaleza en Colombia, ha provocado que dicha figura se banalice y se le reste trascendencia, lo cual es lógico, debido a la poca profundidad en las reflexiones contenida en algunos pronunciamientos judiciales sobre dicha la titularidad de derechos. Con base a esto, el alcance del valor simbólico de la figura está determinado por su coherencia con el resto del sistema jurídico colombiano.

Así las cosas, dicha coherencia se convierte en un escenario que puede ayudar a darle contenido a la titularidad de derechos de la naturaleza en Colombia. Evidentemente, señalar y describir aquellas herramientas que condicionarían dicho objetivo no es una tarea sencilla; no obstante, a partir de las bases teóricas expuestas a lo largo de esta investigación, se puede mencionar que, en aras de darle contenido al valor simbólico de la titularidad de derechos de la naturaleza en Colombia, es imperante que se adopten ejecuciones presupuestales y se conformen comités técnicos especializados en materia de descontaminación, recuperación, preservación, entre otros asuntos. En el caso de la Sentencia T-622 de 2016, Castañeda, Gómez, Pérez y Herrera (2019) señalan que:

(...) La Corte insta a las entidades públicas a que designen las partidas presupuestales para el cumplimiento de la sentencia y ordena a la Procuraduría y Contraloría que hagan seguimiento y verificación de las condiciones establecidas por la sentencia (p. 421).

Frente a esto, a través de la auditoría de cumplimiento realizada frente a la Sentencia T-622 de 2016, la Contraloría General de la República (2019), encontró que: “(...) en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en la cuenca del río Atrato, no resulta conforme, en todos los aspectos significativos, frente a los criterios aplicados. En consecuencia, se emite un concepto de INCUMPLIMIENTO MATERIAL ADVERSO” (p. 14). Los anteriores hallazgos

permiten acreditar la conveniencia de contar con comités técnicos especializados y aún más, la pertinencia de disponer de instrumentos técnicos y científicos, situaciones están determinadas en gran medida por ejecuciones presupuestales.

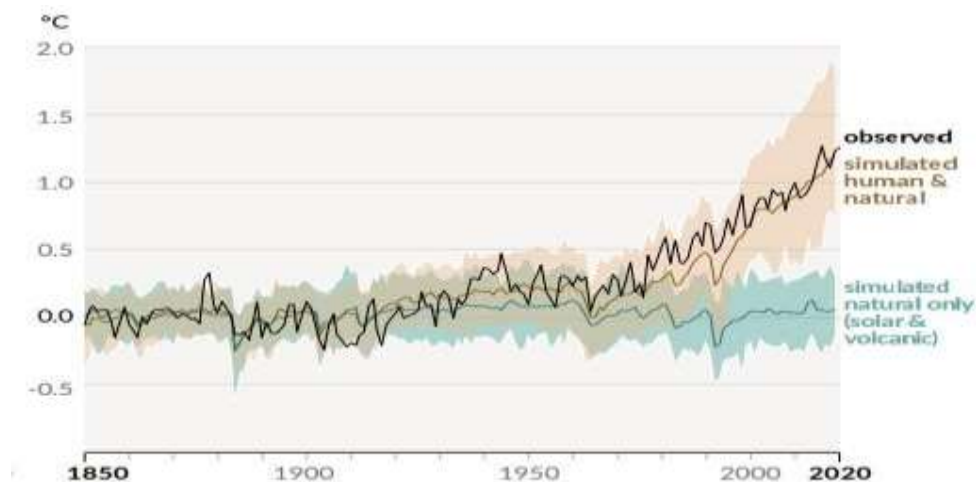
Por otra parte, una arista que se debe tener presente al momento de proponer alternativas de solución parte de la forma como se ve a la naturaleza. En virtud a ello, la manera como se aprecia a la naturaleza tiene repercusiones en la forma como el hombre la aborda. De lo anterior deviene la necesidad de cambiar como el ser humano percibe a la naturaleza, procurando establecer una relación caracterizada por el cuidado, protección, restauración y preservación.

En ese contexto, la especie humana debe empezar a cuestionarse el despotismo con que se ha beneficiado históricamente de la naturaleza. Al lado de ello, dicho cambio también debe estar caracterizado por la narrativa, de acuerdo a la cual, el hombre no es un elemento *externo* a la naturaleza, sino, por el contrario, un sujeto que participa activamente en ella. Indiscutiblemente, un cambio de tal conlleva a implicaciones económicas importantes. A la postre, el sistema jurídico que ha imperado históricamente en Colombia, se opone a la construcción de una relación estrecha y armónica entre el ser humano y el resto de seres vivientes con quienes se comparte el planeta.

El predominio de la visión utilitarista ha provocado diversos vejámenes en los ecosistemas de todo el mundo, lo cual se traduce en la pérdida de la biodiversidad, la desertización, la contaminación de océanos y ríos, entre muchas otras consecuencias. Dentro de este panorama, es de vital relevancia para el análisis aquí planteado, lo concluido por El Panel Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés). Este panel estudió la manera cómo el calentamiento global cambiará cada región del planeta, incluyendo América Central y Sudamérica. Sea a modo de ejemplo, las olas de calor y el aumento de la temperatura.

Figura 1

La influencia humana en el clima



Nota: La figura muestra el cambio en la temperatura global de la superficie (promedio anual) según lo observado y simulado utilizando factores humanos y naturales y solo naturales (ambos de 1850 a 2020). Fuente: IPCC (2021).

De acuerdo a ello, Pérez, Montañez y González (2022) rescatan el rol gobernanza colaborativa en asuntos ambientales para atender las encrucijadas que ha impuesto el estatus de sujeto de derechos para la naturaleza. Así las cosas:

En Colombia esta herramienta ofrece una oportunidad de trascender hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, vista desde su integralidad y no fragmentada como efectivamente sucede con los reconocimientos parciales de algunos ecosistemas, permite a su vez, superar el dilema objeto-sujeto y ayuda en la discusión sobre la necesidad de fijar la representación legal en los actores interesados quienes efectivamente contribuyen en la preservación y respeto de sus derechos, superando la dominación (p. 38).

En definitiva, dada la complejidad que ostenta el impacto negativo del ser humano en la

naturaleza, algunas voces apuntan que es imposible cambiar la forma como estos interactúan entre sí. Frente a esto, la autora opta por insistir en que el cambio requiere de un modelo de educación que fomente el uso y beneficio sostenible desde otra escala. El cambio de paradigma debe plantearse desde los contextos más sencillos, superando aquellas narrativas que se decantan por la *monopolización de la solución*.

CONCLUSIONES

Los derechos de la naturaleza se inclinan por la construcción un nuevo imperativo ético que trasciendo a lo jurídico e incluso, lo político. En ese sentido, se decantan por incluir a los entes no-humanos dentro de la noción de comunidad de vida, considerándolos como seres valiosos en sí mismos. Lo anterior se fundamenta en una visión según la cual, todos los entes que componen a la naturaleza son autónomos, donde el ser humano es solo uno de ellos. De acuerdo al paradigma biocultural, la ampliación de la noción de comunidad de vida es indispensable, sin embargo, ello debe producirse a partir del entendimiento de la relación entre la diversidad biológica y la diversidad cultural.

En el ámbito nacional colombiano, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se ha producido en un sentido particular, esto es, la labor de los jueces de la Republica se ha decantado por otorgar la categoría de sujeto de derechos en casos específicos. Es decir, en Colombia es poco pertinente referir que la Sentencia T-622 de 2016 y demás fallos que integran esta nueva regla jurisprudencial, constituye un reconocimiento de los derechos de la naturaleza en un sentido amplio y general, donde se incluirían todos los elementos que la integran. Dicha situación parece soportarse en la importancia que ostentan sistemas ecológicos específicos para la conservación de la vida de los seres humanos que habitan tales territorios.

Frente a esto, la presente investigación ha permitido concluir que esta nueva tendencia en el campo del derecho colombiano, se basa de manera tangencial en un intento poco fructífero de abandonar el paradigma antropocéntrico. Lo anterior conlleva a que la protección de los elementos que conforman a la naturaleza se encuentra constituida a partir de la protección de la naturaleza. En términos prácticos, el estatus de sujeto de derechos de la naturaleza es una figura que, en esencia, sigue estando enmarcada en el protagonismo del ser humano frente a los otros

seres vivos y no vivos que hacen parte de la naturaleza. La relevancia que sigue teniendo el bienestar del ser humano sigue siendo recurrente.

En ese orden de cosas, los derechos de la naturaleza al ser una categoría que se inscribe en la exaltación del valor intrínseco de la naturaleza, encuentra un punto de inflexión a la hora de fundamentar la figura misma. Elementalmente, el hecho de que el ser humano se encuentre en el centro de la naturaleza no justifica el uso irracional de ella por parte del hombre, pero tampoco justifica con suficiencia que esta deba ser sujeto de derechos.

Con suficiencia se ha abordado las falencias en la fundamentación no solo de las sentencias que han reconocido la personalidad jurídica de la naturaleza en Colombia, sino, además, de la figura misma en el contexto nacional colombiano. Lo anterior se soporta en que hay poca claridad acerca en la nueva regla jurisprudencial iniciada por la Corte Constitucional y replicada por distintos jueces de la República.

Además, se ha insistido en que, dicha vaguedad de la figura, más allá de lograr la protección y conservación de la naturaleza, podría conllevar a que los problemas medioambientales adquieran mayor complejidad. Por otra parte, lo anterior debe ser contrastado con el hecho de que este activismo judicial persigue realizar un llamado a la atención de las instituciones del Estado, en aras de que estas cumplan con los deberes que les asisten en el marco de la conservación y protección del medio ambiente, principalmente en virtud de la Constitución.

Entretanto, en Colombia, “los derechos de la naturaleza” son una consecuencia del activismo judicial, caracterizado en este caso, como un intento por poner en relieve la inacción administrativa de antaño frente a la protección de la naturaleza. Concretamente, representa un mecanismo de presión a la administración para que desarrollen planes y gestiones en el marco de sus funciones, en pro de conservar, proteger y restaurar la naturaleza en el territorio nacional.

Frente a esto, existen ciertas cuestiones que han caracterizado la gestión ambiental en Colombia, tales como la falta de presupuesto y la falta de planificación administrativa concedida por el marco jurídico nacional. Las anteriores cuestiones se han vuelto comunes y reiterativas en el contenido de los fallos judiciales que han reconocido el estatus de sujeto derechos a la naturaleza en Colombia.

En ese sentido, si bien, la labor del poder ejecutivo ha estado encaminada a contrarrestar la inacción administrativa, lo cierto es que más allá de eso, es apremiante que, en el marco de sus competencias, las autoridades cumplan con las funciones encomendadas por la Constitución y la ley. La necesidad de ello radica no solo en que la administración del presupuesto, sino, además, en el conocimiento técnico, operativo, científico y especializado de ciertas autoridades administrativas frente al tema ambiental. Dichas cuestiones resultan trascendentes, debido a la magnitud que tienen las crisis ambientales en la actualidad, las cuales requieren de un manejo pertinente e idóneo.

Así, como es altamente notorio, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la naturaleza en el contexto nacional, he generado todo un escenario de incertidumbre, lo cual no solo tiene repercusiones en el derecho ambiental sino, además, en el sistema jurídico mismo. En lo relativo a la legitimidad para ejercer tal personalidad jurídica en manos de guardianes, dada la evidente y justificada incertidumbre, resulta apremiante el desarrollo de un régimen de responsabilidad para quienes ostenten la calidad de representantes legales de la naturaleza. Para tales efectos, dicho régimen debería erigirse bajo la flexibilidad del *locus standi*.

En realidad, la naturaleza es indispensable para el mantenimiento de la calidad de vida del hombre; no obstante, ante la problemática medioambiental actual, se requiere que haya una relectura de los instrumentos jurídicos existentes en materia ambiental y, al mismo tiempo,

esfuerzos mancomunados para un restablecimiento de las relaciones entre el hombre y los demás elementos de la naturaleza. En dicho contexto se suele hablar del antagonismo entre el derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado y los derechos de la naturaleza. En atención a ello, la propuesta radicaría en que ambas categorías de derechos, atendiendo a su esencia (biocéntrica y antropocéntrica, respectivamente), puedan transitar en forma armónica, ya que, en cierta medida, es necesaria su complementariedad. Dado lo anterior, es pertinente que ambas categorías de derechos sean articuladas, partiendo desde la política y la gestión ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- Amaya, A. M. y Quevedo, D. G. (2020). La declaratoria de la naturaleza como sujeto de derechos. ¿Decisión necesaria para la efectividad de las órdenes judiciales? En M. García (Ed.). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (pp. 222-282). Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Amaya, O. D. (2012). *El desarrollo sostenible y el derecho fundamental a gozar de un ambiente sano*. Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Avendaño, D. (2014). *El derecho a un ambiente sano y los derechos humanos: Aproximaciones para una reparación integral del daño ambiental*. [Tesis de maestría, Universidad Estatal a Distancia]. Repositorio Institucional de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica. <https://repositorio.uned.ac.cr/reuned/handle/120809/1173>
- Bagni, S. (2018). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia Colombiana e Indiana. *Revista Jurídica Derecho*, 7(9), 33-53.
- Baracaldo, M., Castellanos N. C., y Trejos, I. M. (2018). *La figura de sujetos de derechos para la protección del ambiente según la sentencia T-622 proferida por la Corte Constitucional* [Trabajo de Maestría, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio de la Pontificia Universidad Javeriana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/43058>
- Barahona, A., y Añazco, Alan. (2020). La naturaleza como sujeto de derechos y su interpretación constitucional: interculturalidad y cosmovisión de los pueblos originarios. *FORO: Revista de Derecho*, (34), 45-60. <https://doi.org/10.32719/26312484.2020.34.3>

- Bavikatte, K, y Robinson, D. (2011). Hacia una historia de la ley de los pueblos a través de la jurisprudencia biocultural y el protocolo de Nagoya sobre acceso y participación en los beneficios. *Law, Environment and Development Journal*, 7(1), 35-56.
- Blengio, M. (2003). Derecho humano a un medio ambiente sano. *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, 2(4), 5-17.
- Bonilla, D., (2018). El constitucionalismo radical ambiental y la diversidad cultural en América Latina. Los derechos de la naturaleza y el buen vivir en Ecuador y Bolivia. *Revista Derecho del Estado*, (42), 3-23. <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.01>
- Borrás, S. (2014). Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Vasca de Administración Pública*, 99, 649-680. <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.99.100.2014.027>
- Brañes, R. (2001). *Informe sobre el desarrollo del derecho ambiental latinoamericano. Su aplicación después de diez años de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.* PNUMA, ORPALC. http://centro.paot.org.mx/documentos/pnud/informe_derecho_ambiental.pdf
- Burgos, O. (2020). Una descripción aproximada de la estructura del derecho al ambiente sano en el ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Academia & Derecho*, 11(20), 89-126. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.20.8045>
- Carducci, M., y Castillo, L. P., (2016). Nuevo Constitucionalismo de la Biodiversidad vs. Neoconstitucionalismo del Riesgo. *Revista Seqüência Estudos Jurídicos e Políticos*, 37 (73), 255-284. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2016v37n73p255>

- Casazola, J., (2021). El desarrollo de los derechos de la naturaleza en el derecho ambiental. *Revista de Derecho*, 6(2), 154-183. <https://doi.org/10.47712/rd.2021.v6i2.161>
- Castañeda, H. N., Gómez A. M., Pérez, H. y Herrera, J. A. Mejía (2019). La declaratoria del Río Atrato como entidad sujeto de derechos: una oportunidad para la construcción de un proyecto presente-futuro de territorio sustentable. *Revista Kavilando*, 11(2), 417-433.
- Castaño, J. A., (2013). Análisis económico del activismo judicial: el caso de la Corte Constitucional colombiana. *Revista Derecho del Estado* (31), 119-160.
- Ceballos, F. (2019). Otros sujetos de derecho o personas (?). *Estudios Socio-Jurídicos*, 22(1), 321-351. <http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>
- Celis, S.C., (2021). *Los derechos de la naturaleza como herramienta jurídica Para la protección del medio ambiente en Colombia* [Trabajo de Maestría, Universidad de los Andes]. Repositorio de la Universidad Externado de Colombia.
- Chen, C., y Gilmore, M. (2015). Biocultural Rights: A New Paradigm for Protecting Natural and Cultural Resources of Indigenous Communities. *The International Indigenous Policy Journal*, 6(3), 1-17. <https://doi.org/10.18584/iipj.2015.6.3.3>
- Chinchilla, C. A. (2020). La equiparación a sujetos de derechos de los animales y los ecosistemas. El uso impropio de la categoría “sujeto de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual. En M. García (Ed.). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (pp. 284-310). Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Chinchilla, T. E. (1997). ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? *Estudios De Derecho*, 56(127), 37–83. <https://doi.org/10.17533/udea.esde.332589>

Constitución del Ecuador. 28 de septiembre de 2008 (Ecuador).

Constitución Política de Colombia. 4 de julio de 1991 (Colombia).

Contraloría General de la República. (2019). *Informe auditoría de cumplimiento. Cumplimiento de las sentencias T-622 de 2016 y T-445 de 2016 en relación con los aspectos ambientales de la actividad minera en el río Atrato*. Colombia. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/auditoria-rio-atrato-2019.pdf>

Cruz, E. (2014). Hacia una ética del vivir bien-buen vivir. *Producción+ limpia*, 9(2), 11-22.

Cuéllar, H. (2021). La naturaleza como sujeto de derechos. Un breve análisis constitucional, comparado y jurisprudencial. *Dos mil tres mil*, 23, 1-18. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/23269>

De Luis, E. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (25), 550-569.

Departamento Nacional de Planeación. (2009). *Documento CONPES 3570: Estrategias de mitigación del riesgo en la cuenca del río Combeima para garantizar el abastecimiento de agua en la ciudad de Ibagué*. Colombia. <https://www.ecosdelcombeima.com/sites/default/files/3570.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2010). *Documento CONPES 3680: Lineamientos para la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas*. Colombia. <http://cpps.dyndns.info/cpps-docs-web/planacion/biblioteca/pordinario/Colombia/sinap.pdf>

Departamento Nacional de Planeación. (2020). *Documento CONPES 4021: Política Nacional para el control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques*. Colombia. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4021.pdf>

- Esborraz, D., (2016). El modelo ecológico alternativo latinoamericano entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza. *Revista Derecho del Estado*, (36), 93-129. <https://doi.org/10.18601/01229893.n36.04>
- Escobar, A. (2007). *La invención del Tercer Mundo. Construcción y deconstrucción del desarrollo*. Editorial El Perro y la Rana.
- Estupiñán, L., (2020). Neoconstitucionalismo ambiental y derechos de la Naturaleza en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano: El caso de Colombia. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, (2), 127-140.
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf
- Fernández, J. S., y Correa, J. E. (2022). La norma constitucional de protección de los derechos de la naturaleza y sus incidencias jurídicas. *Polo del Conocimiento*, 7(2), 160-182. <https://10.23857/pc.v7i1.3578>
- Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Trotta.
- Ferry, L. (1995). *El nuevo orden ecológico. El árbol, el animal y el hombre*. Tusquets.
- García, M., e Hinestroza, L. (2020). El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos. Análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la sentencia del río Atrato. En M. García (Ed.). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. (pp. 22-61). Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Gómez, I., (2020). *El Río Atrato como sujeto de derechos y el Constitucionalismo Transformador Sentencia T-622, 2016* [Trabajo de Maestría, Universidad Externado de Colombia]. Repositorio

de la Universidad Externado de Colombia.

<https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/3658/GFAAA-spa-2020->

[El_río_Atrato_como_sujeto_de_derechos_y_el_constitucionalismo](#)

Gómez, L., y León, M.A. (2016). De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. *Revista Misión Jurídica*, 9(10), 233 – 260
<https://doi.org/10.25058/1794600X.128>

González, V., Sánchez, A. y Morales, P. (2021). Derechos de la naturaleza: bases conceptuales y principales interrogantes En V. González (Ed). *Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza* (pp. 14-51). Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra.

Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. (2021). *Climate Change 2021. Summary for Policymakers*.
https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf

Gudynas, E., (2009). La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador. *Revista de Estudios Sociales*, (32), 34-47. <https://doi.org/10.7440/res32.2009.02>

Guzmán, A., (2002). Los orígenes de la noción de sujeto de derecho. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (24), 151, 247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552002002400007>

Guzmán, L. F. (2022). Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16 ¿Sentencia estructural-dialógica? *Revista IUS*, 16 (49), 213-222. <https://doi.org/10.35487/RIUS.V16I49.2022.684>

- Guzmán, L. F. y Ubajoa, J. D. (2020). La personalidad jurídica de la naturaleza y de sus elementos versus el deber constitucional de proteger el medio ambiente. En M. García (Ed.). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (pp. 162-219). Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Halffter, G. y Ezcurra, E. (1992). ¿Qué es la biodiversidad? En G. Halffter. (Comp.) *La diversidad biológica de Iberoamérica I*. (pp.3-24). Programa Iberoamericano de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, Instituto de Ecología, AC y Secretaria de Desarrollo Social.
- Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31 (1), 266-320.
<http://dx.doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>
- Jaquenod, Silvia. (2004). *Derecho ambiental* (2.^a ed.). Dykinson.
- Jaria, J., (2013). Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador. *Revista Chilena De Derecho y Ciencia Política*, 4 (1), 43-86.
- Kelsen, H. (1986). *Teoría pura del derecho* (2.^a ed.). Editorial Universidad Autónoma de México.
- Ley 1774 de 2016. (2016, 06 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 49.747.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html
- Ley 71 de 2010. (2010, 21 de diciembre). Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.
<https://www.bivica.org/files/tierra-derechos-ley.pdf>

- López, S. L., Hernández, J. D., y Méndez, C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Opera*, 24, 49–65. <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04>.
- Lozano, J. L. (2018). *Estructura y dinámica del medio ambiente*. Editorial Síntesis.
- Marín, J. D., (2009). El conocimiento pedagógico fundamentado en una epistemología de los sistemas complejos y una metodología hermenéutica. *Magistro*, 3(6), 13-25.
- Marín, M. L., (2017). Sobre la judicialización de la política: una aproximación desde el neoconstitucionalismo. *Astrolabio. Revista internacional de filosofía* (20), 123-135.
- Martínez, E., Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible. *Revista Direito e Práxis*, 8(4), 2927-2961.
- Martínez, R. (2019). Fundamentos para el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos. En L. Estupiñán, C. Storini, R. Martínez y F. A. de Carvalho (Eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 31-47). Editorial Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16011>
- Medellín, C. E. (2015). *La interpretatio iuris y los principios generales del derecho*. Legis.
- Molina, J. A. (2020). Derechos de la naturaleza. Elementos para un debate. En M. García (Ed.). *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* (pp. 120-160). Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Muñoz, L. y Padilla, M.E. (2020). La acción de tutela y su relación con los mecanismos de participación ciudadana en asuntos ambientales. En M.L. Torres y P.M. Iregui. *Las acciones constitucionales:*

Reflexiones sobre sus avances y retos (pp. 9-30). Editorial Universidad del Rosario; Fundación Hanns Seidel. <https://doi.org/10.12804/tj9789587843897>

Murcia, D. M. (2012). *La naturaleza con derechos: un recorrido por el derecho internacional de los derechos humanos, del ambiente y del desarrollo*. Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo, Universidad El Bosque. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/ieetm/20170626043529/pdf_1395.pdf

Naciones Unidas (16 junio 1972). Declaración De Estocolmo Sobre El Medio Ambiente Humano, Estocolmo. <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

Naciones Unidas (20 octubre 2005). Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, París. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000142919_spa

Naciones Unidas (5 junio 1992). Convenio sobre la Diversidad Biológica Río de Janeiro, Brasil: Naciones Unidas. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Noreña-González, A. F. (2022). *Tratamiento jurisprudencial colombiano de los derechos bioculturales*. [Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia]. Repositorio Institucional Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/27356>

Ochoa, G. (2021). El Constitucionalismo Ecológico Latinoamericano: El Derecho Humano al Agua, al Saneamiento y a la Reutilización, como Derecho del Siglo XXI. *Revista Ibérica Do Direito*, 2(1), 17–47.

Oliva, E. V., Pocasangre, E. C., y Rivas, Y. T. (2005). *El Derecho humano al medio ambiente sano y su protección constitucional*. [Trabajo de Grado, Universidad de El Salvador]. Sistema Bibliotecario de la Universidad de El Salvador. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/7703/>

- Pérez, W., Montañez, N. P., y González, J. C. (2022). Reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: algunos retos de su inserción en el sistema jurídico. *Revista republicana*, (33), 21-43. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2022.v33.a126>
- Pesántez, J. (2011). Presentación. En C. Espinosa y C. Pérez (Eds.). *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*. Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/146502-opac>
- Restrepo, J. F., Hurtado, S., y Vásquez, L. (2021). El medio ambiente sano como derecho fundamental en Colombia. *Revista de Bioética y Derecho*, (52), 287-301. <https://doi.org/10.1344/rbd2021.52.31986>
- Rodas, J. C. (1995). *Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano*. Ediciones Uniandes.
- Roncal, E. X. (2013). La naturaleza: un sujeto con derechos. Apuntes para la reflexión. *Revista Integra Educativa*, 6(3), 121-136.
- Sánchez, A. (2021). Los nuevos sujetos de derecho: análisis comparado de casos internacionales. En V. González (Ed). *Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza* (pp. 52-93). Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra.
- Sánchez, A. y Morales, P. (2021). Derechos bioculturales: entre la integración y la esencialización de relaciones naturaleza-culturas. En V. González (Ed). *Derechos de la Naturaleza y Derechos Bioculturales: escenarios de posibilidad ante la degradación de la naturaleza* (pp. 94-123). Centro Sociojurídico para la Defensa Territorial Siembra.

Sánchez, J. F. (2022). Colombia: la naturaleza como sujeto de derechos entre el activismo y a contención.

Novum Jus, 16(3), 189-218. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.3.8>

Sánchez, P. F. (2011). *El Activismo judicial*. [Tesis de maestría, Universidad del Azuay]. Repositorio

Institucional de la Universidad del Azuay. <http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/5519>

Sandoval, H. M. (2020). Neoconstitucionalismo y activismo judicial: De la inocua teoría a las

preocupantes realidades. *Revista Jurídica Pielagus*, 19 (1), 139-165.

<https://doi.org/10.25054/16576799.2810>

Sentencia 2019-00024-00. (2019, 05 de diciembre). Tribunal Administrativo del Quindío.

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload997.pdf>

Sentencia 2019-00043-00. (2019, 12 de julio). Juzgado Tercero De Ejecución De Penas y Medidas de

Seguridad. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload948.pdf>

Sentencia 2019-00066-00. (2019, 24 de octubre). Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Neiva. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload869.pdf>

Sentencia 2019-076. (2019, 17 de junio). Tribunal Superior de Medellín.

<http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload837.pdf>

Sentencia 2019-41179. (2019, 11 de septiembre). Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Pereira. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload949.pdf>

Sentencia 41-396-40-03-001-2019-00114-00. (2019, 19 de marzo). Juzgado Único Civil Municipal La

Plata, Huila. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf>

Sentencia 73001233100020110061103. (2020, 14 de septiembre). Consejo De Estado) (Oswaldo Giraldo López M.P). <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/235/73001-23-31-000-2011-00611-03.pdf>

Sentencia AHC4806-2017. (2017, 26 de julio). Corte Suprema de Justicia (Luis Armando Tolosa Villabona M.P). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20SEP2017/FICHA%20AHC4806-2017.docx>

Sentencia C-123/14. (2014, 5 de marzo). Corte Constitucional (Alberto Rojas Ríos M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm>

Sentencia C-339/02. (2002, 07 de mayo). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2002/C-339-02.htm>

Sentencia C-431/00. (2000, 12 de abril). Corte Constitucional (Vladimiro Naranjo Mesa M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-431-00.htm>

Sentencia C-449/15. (2015, 16 de julio). Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio Palacio M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-449-15.htm>

Sentencia C-632/11. (2011, 24 de agosto). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>

Sentencia C-666/10. (2010, 30 de agosto). Corte Constitucional (Humberto Antonio Sierra Porto M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>

Sentencia C-671/01. (2001, 28 de junio). Corte Constitucional (Jaime Araujo Rentería M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2001/C-671-01.htm>

Sentencia STC3872-2020. (2020, 17 de junio). Corte Suprema de Justicia (Octavio Augusto Tejeiro Duque M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/STC3872-2020.pdf>

Sentencia STC4360-2018. (2018, 05 de abril). Corte Suprema de Justicia (Luis Armando Tolosa Villabona M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>

Sentencia STL 12651-2017. (2017, 16 de agosto). Corte Suprema de Justicia (Fernando Castillo Cadena M.P). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20OCT2017/STL12651-2017.doc>

Sentencia T-092/93. (1993, 9 de febrero). Corte Constitucional (Simón Rodríguez M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-092-93.htm>

Sentencia T-2018-00016. (2019, 24 de octubre). Tribunal Administrativo de Boyacá. (Clara Elisa Cifuentes Ortiz M.P). https://pisba.minambiente.gov.co/images/Fallos/Oct-24-2019__Sentencia__segunda_Instancia_Tribunal.pdf

Sentencia T-380/93. (1993, 15 de diciembre). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-597-93.htm>

Sentencia T-406/92. (1992, 5 de junio). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

Sentencia T-411/92. (1992, 17 de junio). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

Sentencia T-415/92. (1992, 17 de junio). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-415-92.htm>

Sentencia T-437/1992. (1992, 30 de junio). Corte Constitucional (José Gregorio Hernández Galindo M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-437-92.htm>

Sentencia T-528/92. (1992, 18 de septiembre). Corte Constitucional (Fabio Morón Díaz) M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-528-92.htm>

Sentencia T-622/16. (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional (Jorge Iván Palacio, M.P.)

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Sentencia T-742/11. (2011, 3 de octubre). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-742-11.htm>

Sentencia T-906/12. (2012, 2 de noviembre). Corte Constitucional (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub M.P).

Serres, M. (1991). *El contrato natural*. Pre textos.

Tassin, C., (2022). Derechos de la Naturaleza (en relación con el derecho a la naturaleza). *Eunomía:*

Revista en Cultura de la Legalidad, (22), 288-306. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2022.6817>

Toledo, V. M. (2018). El axioma biocultural y su expresión en el espacio. En V. M. Toledo, y P. Alarcón

(Eds.). *Tópicos bioculturales. Reflexiones sobre el concepto de bioculturalidad y la defensa del patrimonio biocultural de México* (pp. 67-76). Editorial Universidad Nacional Autónoma de México.

Torres, J. y Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas: conceptos y herramientas desde*

la relación entre Estado y ciudadanía. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Tréllez, E. (2004). *Manual guía para educadores. Educación ambiental y conservación de la*

biodiversidad en los procesos educativos. CED Medio Ambiente.

- Urzainqui, E. y De Andrés, R. (2002). El medio ambiente natural y el consumo. En: D. Brandis y E. Muscar (Coords). *Mercosur/Medio Ambiente. Algunos problemas/Algunas propuestas* (pp. 25-48). Universidad Complutense de Madrid.
- Vallejo, S. (2019). La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho. *Letras Verdes, Revista Latinoamericana de Estudios Socioambientales*, (26), 11-34. <https://doi.org/10.17141/letrasverdes.26.2019.3913>
- Vásquez, J. I. (2014). Pasado y futuro del medio ambiente como derecho fundamental. *Revista de Derecho Público*, 80,143-162. <https://doi.org/10.5354/rdpu.v0i80.33323>
- Villate, M. A. (2016). Protección medio ambiental en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana o discurso legitimador del Estado. *Global Iure*, 4, 91-110.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La Pachamama y el humano*. Ediciones Madres de la Plaza de Mayo.